



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2020-I01-026475

Lima, 26 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01316-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1185-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERÚ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL SUPE
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUERTO DE SUPE, PROVINCIA DE BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : PLAN DE ABANDONO PARCIAL
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00523-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022, el escrito de descargos presentado con hoja de trámite N° 2022-E01-090238, demás actuados en el Expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de febrero de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2020**) a las instalaciones del Terminal Supe de titularidad de Terminales del Perú (en lo sucesivo, **TdP o el administrado**). Los hechos detectados durante la citada supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 5 de febrero de 2020 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)².
2. Mediante Informe de Supervisión N° 409-2020-OEFA/DSEM-CHID de fecha 31 de agosto de 2020 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 01100-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 30 de noviembre de 2021⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20563249766.

² Documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

³ Documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

⁴ ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 05682-2021-OEFA/CD. Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica CUO 96233.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

4. El 28 de diciembre de 2021, el administrado presentó el escrito con registro N° 2021-E01-108226, solicitando se le notifique el Informe de Supervisión⁵.
5. El 04 de enero de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**)⁶, solicitando audiencia de informe oral. Siendo que el administrado había tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa en los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1178-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de diciembre de 2021; y, considerando que contaba con la información suficiente para emitir el Informe Final de Instrucción de acuerdo al principio de verdad material, en el numeral 5 del referido informe, la SFEM desestimó la solicitud planteada por el administrado.
6. Mediante Carta 00479-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 27 de junio de 2022 y notificada el 30 de junio de 2022⁷, la SFEM atendió la solicitud presentada por el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-108226.
7. El 26 de julio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 01693-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
8. El 27 de julio de 2022, mediante Carta N° 00905-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00523-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio del 2022 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁸, mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de descargos al referido Informe.
9. Con fecha 08 de agosto de 2022, mediante carta TP-GGR-N°233/2022 de fecha 05 de agosto de 2022, el administrado solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, el cual le fue otorgado de manera automática de conformidad con el numeral 8.3 del Artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹
10. Con fecha 19 de agosto de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**)¹⁰.
11. El 23 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 01949-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa para el presente PAS.

⁵ Escrito con registro N° 2021-E01-108226.

⁶ Escrito con registro N° 2022-E01-000598.

⁷ Constancia del depósito de la notificación electrónica – Código de Operación 137707.

⁸ Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica – Código de Operación 145201.

⁹ **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

(...)"

¹⁰ Escrito con registro N° 2022-E01-090238.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

II. CUESTIÓN PREVIA

- **Respecto de la notificación de Informe de Supervisión N° 409-2020-OEFA/DSEM-CHID**

12. Mediante escrito de descargos 1, el administrado señaló que con la Resolución Subdirectoral no le fue notificado el Informe de Supervisión, por lo cual con fecha 28 de diciembre de 2021 mediante Carta S/N presentada con registro N° 2021-E01-108226, se solicitó la notificación del citado Informe de Supervisión y que se le contabilice el plazo desde la fecha de notificación del citado Informe de Supervisión.
13. Al respecto, mediante Carta N° 00479-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 27 de junio de 2022, notificada el 30 de junio de 2022¹¹, la SFEM atendió la referida solicitud, precisándose que como anexo de la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificado el Informe de Supervisión, conforme se advierte en la Constancia de Notificación Electrónica - CUO 96233.
14. En este contexto, y en línea con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, se precisa que si bien mediante carta N° 00479-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 27 de junio de 2022, se volvió a remitir el Informe de Supervisión, no se otorgó ningún plazo adicional para presentación de descargos; toda vez que, la misma concluyó que mediante Resolución Subdirectoral se notificó correctamente el referido Informe de Supervisión; no habiéndose vulnerado el derecho de defensa del administrado; habiendo el administrado presentado su escrito de descargos con fecha 04 de enero de 2022. En tal sentido, queda desestimado lo señalado por TdP.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

III.1 Respecto de los hechos imputados N° 2, 3, 4 y 6

15. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 2, 3, 4 y 6 (respecto de los extremos referidos a los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos no metano (HCNM), Partícula Totales Suspendidas (PTS), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) en los periodos 2018 y 2019; así como respecto del parámetro Oxido de Nitrógeno en el periodo 2019)¹² de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme al siguiente detalle¹³:

“(…)

¹¹ Constancia del depósito de la notificación electrónica – Código de Operación 137707.

¹² Reconocimiento que comprende los siguientes extremos:

Primer semestre 2018: Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos no metano (HCNM)

Segundo semestre 2018: Partícula Totales Suspendidas (PTS), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM)

Primer semestre 2019: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Óxido de nitrógeno (NOx) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM) –

Segundo semestre 2019: Óxido de nitrógeno (NOx), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM)

¹³ Páginas 2 a la 5 del escrito de descargos 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2.2 HECHO IMPUTADO N° 2: TERMINALES DEL PERÚ NO PRESENTÓ A LA AUTORIDAD COMPETENTE EL PLAN DE ABANDONO PARCIAL RESPECTO DE LA TUBERÍA DEL EMISOR SUBMARINO PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES AL MAR DEL TERMINAL SUPE

Que, respecto al hecho imputado No 2 conforme a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA-CD (el “Reglamento”), TP **reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad.**

Por tanto, solicitamos a su Despacho que proceda con la determinación de la multa correspondiente por las mencionadas infracciones, **para lo cual deberá aplicar un descuento del 30% de dicha multa**, conforme a lo establecido en la sección (i) del cuadro contenido en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, que dispone lo siguiente:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE LA MULTA
(...)	(...)	(...)
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

2.3 HECHO IMPUTADO N° 3: TERMINALES DEL PERÚ REALIZÓ UN INADECUADO ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEL TERMINAL SUPE; TODA VEZ QUE SE ENCONTRARON RESIDUOS METÁLICOS (CHATARRA) ALMACENADOS SOBRE SUELO SIN PROTECCIÓN Y A LA INTEMPERIE.

Que, respecto al hecho imputado No 3 conforme a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA-CD (el “Reglamento”), TP **reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad.**

Por tanto, solicitamos a su Despacho que proceda con la determinación de la multa correspondiente por la mencionada infracción, **para lo cual deberá aplicar un descuento del 30% de dicha multa**, conforme a lo establecido en la sección (i) del cuadro contenido en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, que dispone lo siguiente:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE LA MULTA
(...)	(...)	(...)
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

2.4 HECHO IMPUTADO N° 4: TERMINALES DEL PERÚ NO REALIZÓ LA ADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS; TODA VEZ QUE SE ENCONTRARON RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN (ESCOMBROS) EN LAS INSTALACIONES DEL TERMINAL SUPE

Que, respecto al hecho imputado No 4 conforme a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA-CD (el “Reglamento”), TP **reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad.**

Por tanto, solicitamos a su Despacho que proceda con la determinación de la multa correspondiente por la mencionada infracción, **para lo cual deberá aplicar un descuento del 30% de dicha multa**, conforme a lo establecido en la sección (i) del cuadro contenido en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, que dispone lo siguiente:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE LA MULTA
(...)	(...)	(...)
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2.6 HECHO IMPUTADO N° 6: TERMINALES DEL PERÚ INCUMPLIO LO ESTABLECIDO EN SU INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL; TODA VEZ QUE NO REALIZÓ MONITOREOS DE CALIDAD DE AIRE RESPECTO DE LOS PARÁMETROS: PARTICULAS TOTALES EN SUSPENSIÓN (PTS) - HIDROCARBURO NO METANO (HCNM) - OXIDOS DE NITRÓGENO (NOX) - MONOXIDO DE CARBONO (CO) - COMPONENTES ORGÁNICOS VOLÁTILES (COVS), Y - HIDROCARBUROS TOTALES (HTEXPRESADO COMO HEXANO). DURANTE LOS AÑOS 2018 Y 2019 EMPLEANDO MÉTODOS ACREDITADOS POR EL INACAL.

(...)

Que, respecto al hecho imputado N° 6 conforme a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA-CD (el “Reglamento”), TP reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad respecto a los siguientes monitoreos y parámetros:

Primer semestre 2018: Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos no metano (HCNM)

Segundo semestre 2018: Partícula Totales Suspendidas (PTS), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM)

Primer semestre 2019: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Óxido de nitrógeno (NOx) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM) –

Segundo semestre 2019: Óxido de nitrógeno (NOx), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM)

No reconocemos responsabilidad únicamente respecto al parámetro NOx para el ejercicio 2018, ya que, conforme hemos verificado en la página web de INACAL, para este parámetro no existían laboratorios acreditados en el 2018, siendo que el primer laboratorio que acreditó este parámetro se dio en el 2019.

16. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁴ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
17. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)¹⁵ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE LA MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

18. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 2, 3, 4 y 6 (respecto de los extremos referidos a los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos no metano (HCNM), Partícula Totales Suspendidas (PTS), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) en los periodos 2018 y 2019; así como respecto del parámetro Oxído de Nitrógeno en el periodo 2019) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, luego de la presentación de los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la presente Resolución, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.**
19. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los referidos incumplimientos.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en tres (3) áreas del Terminal Supe, generando daño potencial a la flora y fauna**

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

20. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.
21. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA¹⁶, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de

(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%
------	--	-----

¹⁶

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

22. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3^o¹⁷ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

23. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión; durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM detectó organolépticamente tres (3) áreas de suelo impregnadas con hidrocarburos dentro de las instalaciones de Terminal Supe¹⁸, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Ubicación de áreas impregnadas con hidrocarburos en Terminal Supe

N°	Descripción del área impactada	Coordenadas UTM WGS 84		Área (m ²)	Sustento fotográfico
		Este (m)	Norte (m)		
1	Punto de muestreo ubicado a una distancia de 3,5 metros del Tanque N° 12 en la parte alta del Terminal Supe.	200212	8804903	1	<p align="center">Foto N° 7</p>  <p align="center">Foto N° 9</p>  <p align="right"><small>Fotografía N° 9. Muestreo en el punto 226,6,ESP-1</small></p>

¹⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
 (...)”
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
 (...)”.

¹⁸ Páginas 26 a la 33 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

2	Punto de muestreo ubicado a una distancia de 4 metros del Tanque N° 24 en la parte alta del Terminal Supe.	200170	8804922	1	<p align="center">Foto N° 6</p>  <p align="center">Foto N° 10</p>  <p align="center"><small>Fotografía N° 10. Muestreo en el punto 226,6,ESP-2</small></p>
3	Punto de muestreo ubicado a una distancia de 3 metros del Tanque N° 5 en la parte alta del Terminal Supe.	200143	8804954	1	<p align="center">Foto N° 8</p>  <p align="center">Foto N° 11</p>  <p align="center"><small>Fotografía N° 11. Punto de muestreo en el punto 226,6,ESP-, ubicado a una distancia de 3 m del Tanque N° 5 en la parte alta del Terminal Supe.</small></p> <p align="center">Foto N° 12</p>  <p align="center"><small>Fotografía N° 12. Muestreo en el punto 226,6,ESP-3.</small></p>

Fuente: Acta de Supervisión s/n suscrita el 5 de febrero del 2020¹⁹ y en el Informe de Supervisión²⁰
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

¹⁹ Páginas 13 a la 16 del documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

²⁰ Páginas 26 a la 33 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

• **Sobre la causas de los suelos impregnados con hidrocarburo**

24. Al respecto, la DSEM en su Informe de Supervisión señaló que las causas de los suelos impregnados con hidrocarburos en las instalaciones del Terminal Supe se deberían a derrames, fugas o lı́quidos de hidrocarburos en las líneas, válvulas y/o conexiones de las mismas o de los tanques de almacenamiento; por lo que, precisó que para evitar los impactos ambientales negativos, ocasionados por el administrado, este debió adoptar medidas de prevención²¹.

• **Sobre las medidas de prevención omitidas por el administrado:**

25. En atención a las causas de los suelos impregnados con hidrocarburos en las instalaciones del Terminal Supe; y a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos, el administrado debió adoptar -de forma periódica y continua- la programación y ejecución de las medidas de prevención que se listan a continuación:

Cuadro N° 2: Medidas de prevención que debió adoptar el administrado en Terminal Supe

Áreas Impactadas con hidrocarburos	Medidas de prevención aplicables	Finalidad
1	- Inspección, mantenimiento y prueba de los sistemas de tuberías y sus accesorios (válvulas, bridas de conexión, codos, entre otros) que transportan fluidos con hidrocarburos y se encuentran circundantes al área impactada con hidrocarburos Tanques 12	<u>Inspección, mantenimiento y prueba de los sistemas de tuberías</u> - Verificar la integridad del sistema de tuberías y sus accesorios para evitar fugas de hidrocarburos que generan impactos negativos en el suelo.
2	- Inspección, mantenimiento y prueba de los sistemas de tuberías y sus accesorios (válvulas, bridas de conexión, codos, entre otros) que transportan fluidos con hidrocarburos y se encuentran circundantes al área impactada con hidrocarburos.	<u>Inspección y mantenimiento del tanque y sus accesorios</u> - Detectar y reparar oportunamente defectos en los componentes de los tanques que pueden generar fugas de hidrocarburos que impactan negativamente el suelo.
3	- Inspección, mantenimiento y prueba de los sistemas de tuberías y sus accesorios (válvulas, bridas de conexión, codos, entre otros) que transportan fluidos con hidrocarburos y se encuentran circundantes al área impactada con hidrocarburos (tanque 5). - Inspección y mantenimiento del tanque 5 y sus accesorios. - Limpieza y descarga de los sistemas de drenaje (tuberías y buzones) .	<u>Limpieza y descarga de los sistemas de drenaje</u> - Evitar descargas de fluidos con hidrocarburos al suelo desde el sistema de drenaje de los tanques y en la limpieza de los mismos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

(1) El Acta de Supervisión señaló que los tanques 12 contiene agua para el sistema contraincendio.

26. Cabe añadir que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas precedentemente u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. No obstante, el administrado no presentó información alguna que acredite haber ejecutado medidas de prevención, con anterioridad a la Supervisión Regular 2020.

27. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Terminal Supe, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones

²¹ Página 33 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

• **Sobre los impactos ambientales negativos**

28. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó la existencia de tres (3) áreas de suelo impregnadas con hidrocarburos ubicadas en la zona alta del Terminal Supe, conforme consta en las vistas fotograficas N° 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión²².
29. Asimismo, con la finalidad de verificar la magnitud del impacto ambiental negativo generado por la presencia de hidrocarburos en las tres áreas de suelo detectadas, la DSEM realizó la toma de muestras de suelo de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Punto de muestreo de suelo

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona (18 L)		Altitud (m.s.n.m.)	Sustento fotográfico
			Norte	Este		
1	226,6,ESP-1	Punto de muestreo ubicado a una distancia de 3,5 metros del Tanque N° 12 en la parte alta del Terminal Supe.	200212	8804903	33	9
2	226,6,ESP-2	Punto de muestreo ubicado a una distancia de 4 metros del Tanque N° 24 en la parte alta del Terminal Supe.	200170	8804922	22	10
3	226,6,ESP-3	Punto de muestreo ubicado a una distancia de 3 metros del Tanque N° 5 en la parte alta del Terminal Supe.	200143	8804954	24	11 y 12

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

30. Los resultados del monitoreo se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° SAA-20/00088 elaborado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., los cuales evidencian exceso del ECA suelo respecto de los parámetros Fracciones de Hidrocarburo F2 y Fracciones de Hidrocarburo F3 en las tres área impactadas, conforme se aprecia en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 4: Resultados de monitoreo de suelo

Parámetro	Unidad (*)	226,6,ESP-1	226,6,ESP-2	226,6,ESP-3	ECA ⁽¹⁾
Hidrocarburos F2 (C₁₀-C₂₈)	mg/kg	6677	18344	12560	5000
		33.54 % de exceso	266.88 % de exceso	151.20 % de exceso	
Hidrocarburos F3 (C₂₈-C₄₀)	mg/kg	11839	28130	17744	6000
		97.32 % de exceso	368.83 % de exceso	195.73 % de exceso	

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-20/00088.

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Uso industrial/extractivo

 Excesos ECA Suelo - Uso industrial.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

31. Respecto al cuadro precedente, la DSEM señaló que los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 y F3 en los puntos de muestreo (i) 226,6,ESP-1 excede en 33.54 % y 97.32 %, respectivamente, el valor de los ECA 2013 para suelo de uso industrial, (ii)

²² Páginas 26, 27 y 30 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

226,6,ESP-2 excede en 266.88 % y 368.83 %, respectivamente el valor de los ECA 2013 para suelo de uso industrial y (iii) 226,6,ESP-3 excede en 151.20 % y 195.73 %, respectivamente, el el valor de los ECA 2013 para suelo de uso industrial.

32. Cabe precisar que la a presencia de hidrocarburos en el suelo genera un impacto negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante en el suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.
33. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016²³, estableció que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017²⁴, el TFA estableció que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente.
34. Sobre la base de lo expuesto, la DSEM concluyó se generaron impactos ambientales negativos por la presencia de hidrocarburos en el componente ambiental suelo.
35. Finalmente, cabe señalar que el hecho imputado se encuentra sustentado en el análisis de la DSEM efectuada en el “Hecho analizado N° 3” del Informe de Supervisión²⁵.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

36. Mediante escrito de descargos 1, el administrado señala que OEFA no ha acreditado el nexo causal entre las actividades de TdP y los suelos impregnados con hidrocarburos en las tres (3) áreas identificadas por el equipo supervisor en el marco de la Supervisión Regular 2020; toda vez que, conforme lo indicado en el Acta de Supervisión los suelos impregnados con hidrocarburos se ubican cerca a los tanques N° 12 y 24, ambos tanques de agua que se encuentran en estado inoperativo.
37. Aunado a ello, el administrado indica que en el Contrato de Operación de los Terminales del Norte, suscrito entre Petróleos del Perú – Petroperu S.A (en lo sucesivo, **Petroperú**) y TdP el 17 de junio de 2014 (en lo sucesivo, **Contrato de Operaciones**), se listó los tanques operativos a ser recibidos, entre los cuales se encuentran el Tanque N° 5 y el Tanque N° 12, conforme la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Tanques contenidos en el anexo N° 8 de los descargos

²³ Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090

²⁴ Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21610

²⁵ Páginas 21 a la 33 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

CAPACIDAD DISPONIBLE - TERMINAL SUPE						
Producto	TK	Diámetro (m)	Altura (m)	Tipo	Capacidad Disp. (Bls)	Capacidad Alm. (Bls)
DB5	5	16.504	7.918	TECHO FIJO	10,354	107,563
DB5	8	10.668	9.195	TECHO FIJO	4,893	
DB5	11	11.963	11.068	TECHO FLOTANTE INTERNO	7,054	
DB5	13	14.018	11.024	TECHO FIJO	10,375	
DB5	16	17.758	12.764	TECHO FIJO	19,054	
DB5	19	30.480	12.598	TECHO FIJO	55,833	
G84	9	12.141	14.062	TECHO FLOTANTE INTERNO	9,346	25,791
G84	15	15.443	12.595	TECHO FLOTANTE EXTERNO	13,598	
ALC. CARB.	7	9.144	7.334	TECHO FLOTANTE INTERNO	2,847	
PI500	10	10.668	9.239	TECHO FIJO	4,900	60,515
PI500	18	30.480	12.598	TECHO FIJO	55,615	
SLOP	6	7.696	7.382	TECHO FIJO	2,047	
AGUA CI	12	13.951	11.039	TECHO FIJO	10,393	
-	17	8.230	9.144	DADO DE BAJA	-	
TOTAL					206,309	193,869

Fuente: escrito de descargos (Anexo N° 8)

38. En ese sentido, el administrado señala que es imposible que producto de la operación de del tanque N° 12 se haya producido liqueos o derrame de hidrocarburo, pues el refedido tanque es un tanque de agua, en cuanto al Tanque N° 24, manifiesta que es un tanque que nunca fue recibido como activo por TdP al encontrarse inoperativo.
 39. Asimismo, respecto al Tanque N° 5 de DB5, el administrado sostiene que en todo momento implementó medidas de prevención; es decir desde el 2014 al 2020, conforme se señala en el informe de mantenimiento contenido en el anexo N° 2 de los descargos.
 40. Finalmente, TdP alega que los suelos impregnados con hidrocarburos identificados por la Autoridad Supervisora, en el marco de la Supervisión Regular 2020, pueden ser vestigios de incidentes ocasionados por el anterior operador, sin perjuicio de ello, manifiesta que realizó la limpieza de las referidas áreas, conforme consta en el Anexo N° 15 del escrito de descargos.
 41. Al respecto, en atención a lo manifestado por el administrado y en estricto cumplimiento de los principios de debido procedimiento²⁶ y verdad material²⁷ establecidos en el TUO de la LPAG, esta Autoridad, procederá a analizar si corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare la responsabilidad administrativa al administrado por la presente conducta infractora.
- **Análisis para determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TdP por la comisión de la presente conducta infractora**

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**
 (...) **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
 (...)

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**
 (...) **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
 (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

42. Sobre el particular, se reitera que, en el presente caso, el hecho imputado consiste en **no adoptar medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al ambiente (suelo) como consecuencia de derrames, liqueos y/o fuga de hidrocarburos provenientes de las actividades de hidrocarburos realizadas en Terminal Supe**, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en tres (3) áreas adyacentes a los tanques N° 5, 12 y 24, respectivamente, generando daño potencial a la flora y fauna.

- **Obligación ambiental fiscalizable**

43. El artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)²⁸ establece que **los titulares de actividades de hidrocarburos deben adoptar medidas a fin de prevenir los impactos ambientales negativos**. Esta disposición se traduce en la exigencia de que todo operador del subsector hidrocarburos implemente mecanismos que, de manera efectiva, eviten la generación de impactos ambientales negativos en el ambiente.

44. En el presente caso, a la fecha de efectuada la Supervisión Regular 2020, dicha conducta se encontraba tipificada como infracción administrativa en el literal c) del artículo 4° de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD²⁹, conforme al siguiente detalle:

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:
(...)

c) **No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.**

45. Acorde con la normativa antes citada, en el supuesto de incumplimientos vinculados a medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos como consecuencia de la ocurrencia de derrames de hidrocarburos u otros, **corresponde evaluar la adopción de aquellas en función a la causa del incidente o emergencia**; ello por cuanto, el incumplimiento implica que los impactos ambientales se generaron precisamente **porque**

²⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM**

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...)”.

²⁹ **Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD**

“Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) **No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:**

(i) **Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.**

(ii) **Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias..**

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

la causa del evento no fue contrarrestada con la adopción de medidas de prevención idóneas para ello.

46. En esa misma línea, es pertinente traer a colación, lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en los numerales 36 y 37 de la Resolución N° 030-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 25 de enero de 2022³⁰, mediante la cual sostiene que las medidas de prevención a ser adoptadas por los sujetos obligados **se encuentran dirigidas a evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental cuyo resultado sea la generación de un impacto ambiental negativo**; y, con ello, agrega que la imputación de una posible transgresión a esta obligación ambiental requiere la **conjunción** de los siguientes elementos:
- (i) **La plena identificación del origen o causa del incidente o emergencia ambiental**; y,
 - (ii) que las **medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan efectivamente alcanzar el cometido de su ejecución**, que no es otro que el impedir dicha ocurrencia; requiriéndose en este último supuesto que exista una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida.
47. Asimismo, en la citada resolución, el TFA precisa que los elementos antes mencionados son acumulativos y que constituyen condiciones para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de obligaciones, como lo son la adopción de medidas de prevención.
48. En esa línea argumentativa, esta Autoridad Decisora procederá a realizar el análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, con el fin de verificar, si los mismos permiten identificar el origen o la causa del incidente o emergencia ambiental que habría ocasionado el impacto negativo detectado en los suelos, durante la Supervisión Regular 2020; y, la idoneidad de las medidas adoptadas por el administrado antes de la ocurrencia de emergencia ambiental.
- **Respecto de la plena identificación del origen o causa del incidente o emergencia ambiental**
49. Sobre el particular, cabe precisar que, la DSEM en el Informe de Supervisión, determinó que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el componente suelo, como consecuencia de derrames, liqueos y/o fuga de hidrocarburos provenientes de las actividades de hidrocarburos realizados en el terminal Supe, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos a tres (3) metros del Tanque N° 5 de DB5, tres (3) metros y medio (5) del Tanque N° 12 y a cuatro (4) metros del Tanque N° 24³¹; por lo que, a continuación se verificará los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2020 y que obran en el presente expediente:

³⁰ Fundamentos 36 y 37 de la Resolución N° 030-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 25 de enero de 2022.
Disponible en:
<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/2730047-resolucion-n-030-2022-oeffa-tfa-se>

³¹ Página 31 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 409-2020-OEFA/DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 5: Análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente

Documento	Contenido	Análisis DFAI
Área identificada con hidrocarburos adyacente al Tanque N° 5 - DB5		
Acta de Supervisión³²	<p>En el numeral 4 del cuadro denominado “Hechos o funciones verificadas”, la DSEM indicó que identificó suelos impregnados con hidrocarburos en un área menor a 1m² aproximadamente al lado del Tanque de diésel N° 5 (operativo)³³.</p> <p>Asimismo, indicó que se realizó la remoción de la arena, pero no se pudo determinar la profundidad de la afectación, debido a que la arena era desplazada por el viento, volviendo a tapar la excavación.</p>	<p>Al respecto, como sustento del hecho detectado respecto al área identificada con hidrocarburos adyacente al Tanque N° 5 - DB5, la autoridad supervisora remitió el Acta de Supervisión, Registros fotográficos e Informe de ensayo precisados en el presente cuadro; no obstante, estos documentos sólo dan cuenta de los impactos ambientales negativos al componente suelo, mas no contiene información que permita identificar el evento que originó dichos impactos, ni la causa de dicho evento. Asimismo, cabe precisar que, los mencionados medios probatorios no evidencian las condiciones en las que se encontraba el Tanque N° 5, ni sus componentes.</p> <p>Con relación al Informe de Supervisión, este señala que los suelos con hidrocarburos, se deberían a posibles derrames, fugas o liqueos de hidrocarburos en las líneas, válvulas y/o conexiones de las mismas o de los tanques de almacenamiento del Terminal. Sobre el particular, se debe recalcar que, el mismo Informe de Supervisión señala sólo como una <u>posibilidad</u> el que se hubiere producido derrames, fugas o liqueos de hidrocarburos; asimismo, con relación a la fuente del impacto detectado, esta no ha sido determinada por la DSEM, ya que el Informe de Supervisión la atribuye a distintos posibles escenarios: válvulas y/o conexiones de las mismas o de los tanques de almacenamiento del Terminal; tampoco se ha determinado la causa específica del evento.</p> <p>En este contexto, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que <u>no se ha precisado la causa del evento dio origen a la presencia de suelos con hidrocarburos.</u></p> <p>En este punto, cabe señalar que el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Combustibles del Terminal Supe (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 172-2010-MEM/AAE el 10 de mayo de 2010, comprende un plano de las instalaciones del Terminal Supe, en el que se identifica el Tanque N° 05 de diésel (DB5-S50).</p>
Registros Fotográficos³⁴	<p>Fotografía N° 25 del Acta de Supervisión</p>  <p>Suelos Impregnados con hidrocarburos junto al Tanque N° 5 Fecha: 04/02/2020 Coordenadas UTM WGS84: 200143E, 8804952N</p>	
Informe de Supervisión³⁵	<p>“(…) Zona Alta del Terminal Supe 74. De igual manera se encontró suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 1 m2 aproximadamente, en el área estanca del Tanque N° 5 (DB5-S50) (…) 95. El exceso en los parámetros antes señalados se debería a <u>posibles derrames, fugas o liqueos de hidrocarburos en las líneas, válvulas y/o conexiones de las mismas o de los tanques de almacenamiento del Terminal, y ello evidenciaría la falta de medidas de prevención necesarias para evitar el impacto ambiental negativo al componente suelo.</u>”</p>	

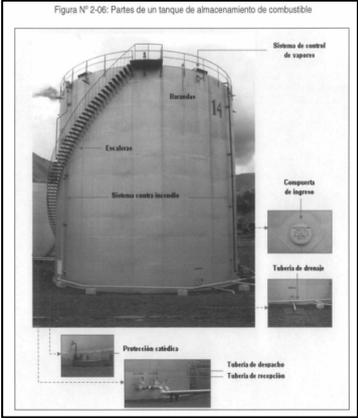
³² Documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

³³ Páginas 14 y 15 del documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

³⁴ Página 16 del documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del expediente.

³⁵ Páginas 27 y 33 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión 409-2020-OEFA-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

<p>Resultados de Informe de Ensayo N° SAA-20/00088 emitido por AGQ Perú S.A.C³⁶</p>	<p>Ver los resultados del punto de monitoreo 226,6,ESP-3 en el cuadro 4 del presente informe.</p>	<p>De dicho instrumento de gestión ambiental, se advierte que un tanque de almacenamiento de combustible, se encuentra conformado por distintos componentes, tales como, (i) el sistema de control de vapores (ii) compuerta de ingreso (iii) tubería de drenaje (iv) tubería de despacho (v) tubería de recepción (vi) válvulas (vi) sistema contra incendio, conforme se aprecia a continuación:</p>  <p>Fuente: EIA-sd</p> <p>En esa línea, conforme se puede apreciar de la imagen previa, un tanque de almacenamiento de combustible se encuentra conformado por distintos componentes, sin embargo, la DSEM no adjunta medios probatorios que acrediten que la presencia de hidrocarburos provenga de determinada falla en alguno de los componentes del tanque en específico.</p> <p>De lo anterior, se evidencia que no obran medios de prueba concluyentes respecto del origen o causa del impacto ambiental negativo detectado durante la acción de supervisión; en consecuencia, las medidas de prevención estimadas en el trámite del PAS no encuentran sustento en medio probatorio alguno.</p>
Área identificada con hidrocarburos adyacente al Tanque N° 12 – Agua para Incendios		
<p>Acta de Supervisión³⁷</p>	<p>En el numeral 4 del cuadro denominado “Hechos o funciones verificadas”, la DSEM indicó que identificó suelo impregnado con hidrocarburo en un área de 1m² aproximadamente al lado del Tanque N° 12 de agua para el sistema contraincendios (operativo)³⁸.</p> <p>Asimismo, indicó que se realizó la remoción de la arena, pero no se pudo determinar la profundidad de la afectación, debido a que la arena era desplazada por el viento, volviendo a tapar la excavación.</p>	<p>Al respecto, como sustento del hecho detectado respecto al área identificada con hidrocarburos adyacente al Tanque N° 12 – agua para sistema contra incendios, la autoridad supervisora remitió el Acta de Supervisión, Registros Fotográficos e Informe de Ensayo precisados en el presente cuadro; no obstante, estos documentos solo dan cuenta de los impactos ambientales negativos al componente suelo, mas no contienen información que permita identificar el evento que originó dichos impactos, ni la causa de dicho evento.</p>
Fotografía 24 del Acta de Supervisión		

³⁶ Página 30 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión 409-2020-OEFA-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

³⁷ Documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

³⁸ Páginas 15 y 16 del documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

<p align="center">Registros Fotográficos³⁹</p>	 <p>Suelos Impregnados con hidrocarburos junto al Tanque N° 12 Fecha: 04/02/2020 Coordenadas UTM WGS84: 200210E, 8804902N</p>	<p>Asimismo, cabe precisar que los mencionados medios probatorios no evidencian las condiciones en las que se encontraba el Tanque N° 12, ni sus componentes.</p> <p>Con relación al Informe de Supervisión, este señala que los suelos con hidrocarburos, se deberían a posibles derrames, fugas o liqueos de hidrocarburos en las líneas, válvulas y/o conexiones de las mismas o de los tanques de almacenamiento del Terminal. Sobre el particular, se debe recalcar que, el mismo Informe de Supervisión señala sólo como una <u>posibilidad</u> el que se hubiere producido derrames, fugas o liqueos de hidrocarburos; asimismo, con relación a la fuente del impacto detectado, esta no ha sido determinada por la DSEM, ya que el Informe de Supervisión la atribuye a distintos posibles escenarios: válvulas y/o conexiones de las mismas o de los tanques de almacenamiento del Terminal (no se identifica algún tanque de hidrocarburos); tampoco se ha determinado la causa específica del evento.</p>
<p align="center">Informe de Supervisión⁴⁰</p>	<p>“(…) Zona Alta del Terminal Supe 73. Asimismo, durante el desarrollo de las acciones de supervisión, se encontró suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 1 m2 aproximadamente, junto al Tanque N° 12 (tanque de agua del SCI fuera de servicio) “(…) 95. El exceso en los parámetros antes señalados se debería a posibles derrames, fugas o liqueos de hidrocarburos en las líneas, válvulas y/o conexiones de las mismas o de los tanques de almacenamiento del Terminal, y ello evidenciaría la falta de medidas de prevención necesarias para evitar el impacto ambiental negativo al componente suelo. Por lo tanto, se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.”</p>	<p>En este contexto, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que <u>no se ha precisado la causa del evento que dio origen a la presencia de suelos con hidrocarburos.</u></p> <p>En este punto, cabe señalar que el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Combustibles del Terminal Supe (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 172-2010-MEM/AE el 10 de mayo de 2010, comprende un plano de las instalaciones del Terminal Supe, en el que se identifica el <u>Tanque N° 12 de agua</u> para sistema contra incendios.</p>
<p align="center">Resultados de Informe de ensayo N° SAA-20/00088 emitido por AGQ Perú S.A.C⁴¹</p>	<p>Ver los resultados del punto de monitoreo 226,6,ESP-1 en el cuadro 4 del presente informe.</p>	<p>Ahora bien, de la revisión del plano del EIA-sd, se advierte lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Tanque N° 12 de agua para el sistema contra incendio se encuentra dentro de un área de 1000 m² aproximadamente, cercada por un muro de contención de 1.38 m a 2.17 m de altura; asimismo, se aprecia una tubería colindante al tanque. - A 13 m² aproximadamente de distancia del Tanque N° 12, se ubica el Tanque N° 13, dicho tanque según el plano del EIA-sd, correspondería a un tanque de almacenamiento de agua, el cual se encontró en un <u>área colindante cercada por un muro de contención</u>, lo cual fue constatado por la DSEM, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, conforme el siguiente detalle:

³⁹ Página 15 del documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del expediente.

⁴⁰ Páginas 27 y 33 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión 409-2020-OEFA-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

⁴¹ Página 30 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión 409-2020-OEFA-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

		<p align="center">“(…)”</p> <table border="1"> <tr> <td colspan="4">Componentes supervisados</td> </tr> <tr> <td colspan="4">(…)</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Zona Alta</td> </tr> <tr> <td colspan="4">(…)</td> </tr> <tr> <td align="center">31</td> <td>Tanque Operativo N° 13 de agua para el SCI</td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p align="center">“(…)”</p> <p>- A 12 m² aproximadamente de distancia del Tanque N° 12, se ubican cinco (5) Tanques de agua para el sistema contra incendio: Tanque N° 21, 22, 23, 24 y 25, los cuales se encuentran en un área colindante debidamente cercada, los cuales en el Acta de Supervisión fueron identificados por la DSEM precisando que los mismos se encontraban inoperativos.</p> <p>Conforme se ha señalado, la DSEM identificó suelos con impregnados con hidrocarburos junto al Tanque N° 12, motivo por el cual, se señaló como posible causa de los citados suelos al Tanque N° 12; <u>no obstante, el Tanque N° 12, almacena agua contra incendio y no combustible líquido, en tal sentido, no se cuentan con elementos de juicio para concluir que el referido tanque podría guardar relación con los suelos impregnados con hidrocarburos detectados por la Autoridad Supervisora.</u></p> <p>Aunado a ello, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, los Tanques N° 13, 21, 22, 23, 24 y 25 que se encuentran cercanos al Tanque N° 12, también almacenan agua para el sistema contra incendios, por lo cual, no se cuentan con medios probatorios que permitan evidenciar que existen instalaciones cercanas al Tanque N° 12 que hayan podido causar el goteo, liqueos o derrame de hidrocarburos en el componente suelo en el área identificada por la DSEM durante la Supervisión Regular 2020.</p> <p>Aunado a ello, conforme se señaló en los párrafos precedentes, de la revisión del plano se identificó una tubería colindante al Tanque N° 12; no obstante, de la revisión del Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y demás documentos que forman parte del expediente, no se advierte que la DSEM haya identificado la referida línea y el tipo de flujo que transporta dicha tubería, o si esta se encontraba en mal estado o presentaba corrosión, por lo cual, no se cuentan con medios probatorios que permitan determinar si la citada instalación se encuentra vinculada a la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos adyacente al Tanque N° 12, identificados por la DSEM en la Supervisión Regular 2020.</p> <p>De lo anterior, se evidencia que no obran medios de prueba concluyentes respecto del origen o causa del impacto ambiental negativo detectado durante la acción de supervisión; en consecuencia, las medidas de prevención</p>	Componentes supervisados				(…)				Zona Alta				(…)				31	Tanque Operativo N° 13 de agua para el SCI		
Componentes supervisados																						
(…)																						
Zona Alta																						
(…)																						
31	Tanque Operativo N° 13 de agua para el SCI																					

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

		estimadas en el trámite del PAS no encuentran sustento en medio probatorio alguno.
Área identificada con hidrocarburos adyacente al Tanque N° 24 – Agua para incendios		
Acta de Supervisión ⁴²	<p>En el numeral 4 del cuadro denominado “Hechos o funciones verificadas”, la DSEM indicó que identificó suelo impregnado con hidrocarburo en un área de 1m² aproximadamente al lado del Tanque N° 12 de agua para el sistema contraincendios (actualmente fuera de servicio)⁴³.</p> <p>Asimismo, indicó que se realizó la remoción de la arena, pero no se pudo determinar la profundidad de la afectación, debido a que la arena era desplazada por el viento, volviendo a tapar la excavación.</p>	Al respecto, como sustento del hecho detectado respecto al área identificada con hidrocarburos adyacente al Tanque N° 24 – agua para sistema contra incendios, la autoridad supervisora remitió el Acta de Supervisión, Registros fotográficos e Informe de ensayo precisados en el presente cuadro; no obstante, estos documentos sólo dan cuenta de los impactos ambientales negativos al componente suelo, mas no contiene información que permita identificar el evento que originó dichos impactos, ni la causa de dicho evento. Asimismo, cabe precisar que, los mencionados medios probatorios no evidencian las condiciones en las que se encontraba el Tanque N° 24, ni sus componentes.
Registros Fotográficos ⁴⁴	<p align="center">Fotografía N° 23 del Acta de Supervisión</p>  <p>Suelos Impregnados con hidrocarburos junto al Tanque N° 24 Fecha: 04/02/2020 Coordenadas UTM WGS84: 2002170E, 8804923N</p>	Con relación al Informe de Supervisión, este señala que los suelos con hidrocarburos se deberían a posibles derrames, fugas o liqueos de hidrocarburos en las líneas, válvulas y/o conexiones de las mismas o de los tanques de almacenamiento del Terminal. Sobre el particular, se debe recalcar que, el mismo Informe de Supervisión señala sólo como una <u>posibilidad</u> el que se hubiere producido derrames, fugas o liqueos de hidrocarburos; asimismo, con relación a la fuente del impacto detectado, esta no ha sido determinada por la DSEM, ya que el Informe de Supervisión la atribuye a distintos posibles escenarios: válvulas y/o conexiones de las mismas o de los tanques de almacenamiento del Terminal.
Informe de Supervisión ⁴⁵	<p>“(…) Zona Alta del Terminal Supe 74. De igual manera se encontró suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 1 m2 aproximadamente, en el área estanca del Tanque N° 5 (DB5-S50) (…) 95. El exceso en los parámetros antes señalados se debería a posibles derrames, fugas o liqueos de hidrocarburos en las líneas, válvulas y/o conexiones de las mismas o de los tanques de almacenamiento del Terminal, y ello evidenciaría la falta de medidas de prevención necesarias para evitar el impacto ambiental negativo al componente suelo. Por lo tanto, se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.”</p>	En este contexto, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que <u>no se ha precisado la causa del evento dio origen a la presencia de suelos con hidrocarburos</u> . En este punto, cabe señalar que el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Combustibles del Terminal Supe (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 172-2010-MEM/AE el 10 de mayo de 2010, comprende un plano de las instalaciones del Terminal Supe, en el que se identifica el Tanque N° 24 de agua para sistema contra incendios.
Resultados de Informe de ensayo N° SAA-20/00088	Ver los resultados del punto de monitoreo 226,6,ESP-2 en el cuadro 4 del presente informe.	Ahora bien, de la revisión de dicho plano del EIA-sd e imagen del Google Earth, se advierte lo siguiente: - El Tanque N° 24 de agua del sistema contra incendio se encuentra dentro de un

⁴² Documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

⁴³ Páginas 15 y 16 del documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

⁴⁴ Página 15 del documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del expediente.

⁴⁵ Páginas 27 y 33 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión 409-2020-OEFA-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

<p>emitido por AGQ Perú S.A.C⁴⁶</p>		<p>área de 868 m² aproximadamente, cercada por un muro de contención de 1.38 m a 2.98 m de altura.</p> <p>- Asimismo, se advierte que el Tanque N° 24, se encuentra rodeado de los Tanques N° 22, 23, y 25 los cuales corresponden a tanques de agua contra incendio.</p> <p>Al respecto, cabe reiterar que la DSEM en el <u>Acta de Supervisión señaló que el Tanque N° 24 es un tanque de agua para el Sistema contra incendios</u> y además precisó que se encontraba inoperativo; no obstante, al identificar suelo impregnado con hidrocarburo cerca al citado tanque, lo señaló como posible causa de los suelos identificados con hidrocarburo.</p> <p>Siendo ello así, el Tanque N° 24 no estaría relacionado a los suelos identificados con hidrocarburos por la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2020; toda vez que es un tanque de agua para el sistema contra incendios y no se encuentra operativo.</p> <p>Aunado a ello, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, los Tanques N° 22, 23 y 25 que se encuentran cercanos al Tanque N° 24, también almacenan agua para el sistema contra incendios, por lo cual, no se cuentan con medios probatorios que permitan evidenciar que existen instalaciones cercanas al Tanque N° 12 que hayan podido causar el goteo, liqueos o derrame de hidrocarburos en el componente suelo en el área identificada por la DSEM durante la Supervisión Regular 2020.</p> <p>De lo anterior, se evidencia que no obran medios de prueba concluyentes respecto del origen o causa del impacto ambiental negativo detectado durante la acción de supervisión; en consecuencia, las medidas de prevención estimadas en el trámite del PAS no encuentran sustento en medio probatorio alguno.</p>
--	--	---

Fuente: Informe de Supervisión, Acta de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

50. De los medios probatorios que obran en el expediente y que fueron analizados en el cuadro anterior, se tiene que de los mismos **no se puede advertir o identificar**, de manera plena, **la causa específica que ocasionó el incidente o emergencia ambiental** que habría generado la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, detectados en el marco de la Supervisión Regular 2020.
51. De manera consecuente, al no haberse plenamente identificado la causa de los impactos negativos en el componente suelo, **tampoco se puede determinar con certeza ni establecer la idoneidad de las medidas de prevención que debió adoptar previamente el administrado**, a fin de evitar la ocurrencia de una supuesta emergencia ambiental. Considerando ello, se concluye que no se cuenta con suficientes elementos de juicio que acrediten la comisión del presunto hecho detectado por la DSEM.

⁴⁶ Página 30 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 409-2020-OEFA-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

52. Conforme a lo analizado, es preciso mencionar que el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁷, señala que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
53. Por su parte, el principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal⁴⁸, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
54. En tal sentido, en atención a lo desarrollado en los párrafos precedentes y en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud que rigen los procedimientos administrativos; en tanto, no existen suficientes elementos de juicio que acrediten la comisión de la infracción administrativa referida a la no adopción de medidas de prevención, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado**; por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado, referentes al citado hecho imputado.
55. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en el presente informe, no exige al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó a la autoridad competente el Plan de Abandono Parcial respecto de la tubería del emisor submarino para la descarga de efluentes al mar del Terminal Supe.**

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

56. El artículo 102° del RPAAH⁴⁹ establece que procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, dispone que cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial (en lo sucesivo, PAP), bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

57. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó que la tubería del emisor submarino para la descarga de efluentes al mar del Terminal Supe se encontraba fuera de servicio, en tanto se encontró clausurada con una brida ciega sobre la tubería, conforme se aprecia en la página 19 del Acta de Supervisión⁵⁰, conforme el siguiente detalle:

Acta de Supervisión

“(…)

105. Por otro lado, se debe precisar que, durante la acción de supervisión realizada, se observó que la tubería del emisor submarino para la descarga de efluentes del Terminal Supe se encontraba fuera de servicio.

(…)”

58. Sobre el particular, la DSEM precisó que, mediante carta N° TPHSSE-N°087/2017 del 20 de noviembre de 2017⁵¹ con registro 2017-E01-084275 del 23 de noviembre de 2017, el administrado comunicó que la tubería del emisor submarino para la descarga de efluentes al mar del Terminal Supe ha sido clausurada con brida ciega, dejando de operar.
59. En esa misma línea, la Autoridad Supervisora señaló que, durante la acción de supervisión realizada del 12 al 14 de febrero del 2018, verificó que la mencionada tubería se encontraba inoperativa en tanto el administrado no realizaba vertimientos de efluentes hacia el mar; sino que éstos eran descargados a la red de alcantarillado público, conforme se aprecia del Acta de Supervisión de fecha 14 de febrero de 2018, que se detalla a continuación:

Imagen N° 2: Acta de Supervisión

⁴⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“ Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial

102.1 Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.

102.2 Asimismo, cuando el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no es aplicable para el/la Titular que ha comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades.

El incumplimiento de la presentación y aprobación del referido Plan, habilita a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al ejercicio de las facultades de ejecución forzosa establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el marco del procedimiento correspondiente.

(…)”

⁵⁰ Páginas 38 y 39 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión 409-2020-OEFA/DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

⁵¹ Documento con registro N° 2017-E01-084275.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Todas las áreas estancas poseen buzones sumideros de concreto para la recepción de los drenajes de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos, dichos buzones se encuentran conectados mediante tuberías subterráneas de HDPE a un buzón colector B1 y el cual conecta al tanque SLOP donde se realiza la separación por densidad de agua y producto oleoso.

El agua drenada del tanque SLOP es llevada a la Poza API para su descarga a la red de alcantarillado público.

En el tanque SLOP se acumulan hidrocarburos residuales que son evacuados por los usuarios (Petroperú y Relapasa) para su reprocesamiento, para lo cual brindan guías de despacho con los volúmenes evacuados y transportados hasta su punto final.

El agua tratada en la poza API se dirige hacia la conexión de alcantarillado, por lo que no vierte directamente hacia un cuerpo receptor; es por ello que no se realiza el monitoreo de agua residual industrial ni el monitoreo de agua superficial.

No se ha realizado el desmantelamiento de las tuberías que antes realizaban el vertimiento del efluente al mar; sin embargo, se verificó que la línea se encontraba clausurada con una brida ciega.

Fuente: Acta de Supervisión.

60. Mediante el Acta de Supervisión la DSEM solicitó al administrado informar en el plazo de diez (10) días hábiles respecto a la situación de la tubería de descarga submarina de efluentes; sin embargo, de la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se advirtió que el administrado no ha remitido documentación que desvirtúe el presente hecho imputado.
61. Finalmente, cabe señalar que el hecho imputado se encuentra sustentado en el análisis de la DSEM efectuado en el “Hecho analizado N° 4” del Informe de Supervisión⁵²
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2**
62. Mediante escrito de descargos 1, el administrado señala que como parte de las mejoras que se hicieron en las operaciones de TdP, se dispuso dejar de realizar vertimientos al mar, con esa finalidad se presentó el ITS Proyecto de Modificación de Manejo de Tuberías y Recepción y Combustible en el Terminal Supe, cuyos objetivos son, entre otros, los siguientes: (i) modificar el manejo de efluentes industriales y eliminación de vertimientos al mar para el Terminal de Supe y (ii) eliminar los puntos de control de monitoreo de efluentes y del cuerpo receptor en adición al hecho de que no se moverán los productos negros y el caldero dejará de operar.
63. Aunado a ello, el administrado sostiene que conforme lo indicado en el Contrato de Operaciones, las instalaciones, incluido el emisor submarino, son de propiedad de Petroperú; por tanto, cualquier acto de disposición de la referida instalación solo puede ser realizado por su propietario. En éste punto el administrado manifiesta, que procederá a la comunicación de suspensión de actividades a la que se refiere el artículo 97° del RPAAH.
64. En ese sentido, TdP señala que debido a las mejoras realizadas en Terminal Supe, el emisor submarino se encuentra suspendido de manera temporal y la decisión de su abandono definitivo solo corresponde a Petroperú.
65. Al respecto, corresponde reiterar lo señalado en el análisis de los descargos del presente hecho imputado del Informe Final de Instrucción, pues cabe precisar que del análisis del extracto del contrato remitido por el administrado, se verificó que con fecha 20 de agosto

⁵² Páginas 34 a la 39 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

de 2014, se suscribió el Contrato de Operación para los Terminales del Norte entre el administrado y Petroperú, para operar , entre otros, el Terminal Supe; indicándose la ubicación del citado terminal, la capacidad de almacenamiento disponible, los metros cuadrados, el número de tanques que almacenan gasolina 84, diésel B5. Petróleo residual y PI600, números de islas de despacho; no obstante, de la lectura del contrato presentado por TdP, se verifica que este no precisa la restricción señalada por el administrado.

- 66. En este punto, cabe indicar que, el artículo 3º del RPAAH⁵³, establece que **los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente**, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
- 67. En ese sentido, al ser el administrado el Titular del Terminal Supe, le resultaba exigible el cumplimiento de la obligación recogida en el artículo 102º del RPAAH, por cuanto es quien ha venido operando dicho terminal e incluso, como titular, procedió a clausurar la tubería del emisor submarino.
- 68. Ahora bien, es preciso señalar que, en el marco de la Supervisión Regular 2020, se detectó que el administrado no presentó el Plan de Abandono Parcial del emisor submarino, pese a que TdP mediante Carta TPHSSE-Nº087/2017 del 20 de noviembre de 2017⁵⁴, comunicó al OEFA que dejó de operar la tubería del emisor submarino para la descarga de efluentes al mar del Terminal Supe, siendo clausurada con brida ciega, por lo cual, la referida instalación se encuentra inoperativa por más de un (1) año, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 6: Carta Nº TPHSSE-Nº087/2017, Acta de Supervisión e Informe de Supervisión

Documento	Descripción	Análisis DFAI
Carta TPHSSE-Nº087/2017 del 20 de noviembre de 2017		Del análisis del citado documento, se verifica que con fecha 20 de noviembre de 2017, <u>el administrado comunicó al OEFA que la tubería de vertimiento de efluentes al mar ha sido clausurada con brida ciega y no se utilizará nuevamente.</u>
Acta de Supervisión	<p>(...)</p> <p><i>El agua tratada en la poza API se dirige hacia la conexión de alcantarillado, por lo que no vierte directamente hacia el cuerpo receptor.</i></p> <p><i>No se ha realizado el desmantelamiento de las tuberías que antes realizaban el vertimiento del efluente al mar; sin embargo</i></p>	De la revisión del citado documento, se advierte que la Autoridad Supervisor constató que la tubería de vertimiento de efluente al mar se encontraba inoperativa al estar clausurada con una brida ciega.

53 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

54 TPHSSE-Nº087/2017 del 20 de noviembre de 2017 presentada con registro Nº 2017-E01-084275 el 23 de noviembre de 2017.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	se verificó que <u>la línea se encontraba clausurada con una brida ciega</u> .	
	(Énfasis agregado)	

Fuente: carta N° TPHSE-N°087/2017 del 20 de noviembre de 2017 con registro 2017-E01-084275

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

69. En este punto, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2020 había transcurrido más de dos (2) años desde que la tubería del emisor submarino dejó de operar; por lo que, el administrado tuvo tiempo suficiente para efectuar diligentemente las coordinaciones correspondientes y tramitar el abandono de dicha instalación; o, de ser el caso, presentar la suspensión de actividades, conforme lo señala el artículo 102° del RPAAH⁵⁵.
70. En efecto, el numeral 102.2 del artículo 102° del RPAAH, establece que el titular de la Actividad de Hidrocarburos que haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, le corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no es aplicable para el/la Titular que ha comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades.
71. Ahora bien, la norma es clara al señalar que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar un PAP cuando dejen de operar una instalación por un periodo mayor a un (1) año, **obligación que no será aplicable a aquel titular que haya comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades.**
72. Siendo ello así, al ser el administrado titular del Terminal Supe, le correspondía presentar el PAP ante la autoridad competente; o, de ser el caso de encontrarse en el supuesto de excepción señalado por la norma, le correspondía comunicar la suspensión temporal de sus actividades.
73. Sobre el particular, el numeral 97.1 del artículo del RPAAH, establece que el **Titular de las Actividades de Hidrocarburos decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, deberá informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental,** proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. El Titular debe comunicar la ejecución de las medidas mencionadas en el Informe Ambiental Anual correspondiente.
74. En ese sentido, de la revisión de los actuados en el expediente y de la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha remitido al OEFA documento alguno que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 97° del RPAAH para la comunicación de la suspensión temporal de sus actividades; por lo cual, el administrado no acreditó estar

⁵⁵

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“ Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial

102.2 Asimismo, cuando el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. **Esta obligación no es aplicable para el/la Titular que ha comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades.**
(...)”

(Énfasis agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

sujeto a la excepción señalada en numeral 102.2 del artículo 102° del RPAAH, por consiguiente, debió presentar su PAP ante la Autoridad Competente.

d) Reconocimiento de responsabilidad

75. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado de manera expresa y por escrito.
76. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hechos imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral luego de la presentación de los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la presente Resolución, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.**
77. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

e) Conclusión

78. De acuerdo con lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no presentó a la autoridad competente el Plan de Abandono Parcial respecto de la tubería del emisor submarino para la descarga de efluentes al mar del Terminal Supe.
79. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 2 del presente PAS.**

IV.3 Hecho imputado N° 3: El administrado realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos del Terminal Supe; toda vez que, se encontraron residuos metálicos (chatarra) almacenados sobre suelo sin protección y a la intemperie

a) Obligación ambiental fiscalizable

80. El artículo 55° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
81. Asimismo, el artículo 36° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278, indica que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
82. Aunado a ello, en el artículo 55° de la referida norma se establece generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

técnicas correspondientes. Asimismo, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

83. Finalmente, el artículo 52° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, establece que los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

84. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM advirtió que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos (residuos metálicos - chatarra) en tanto éstos se encontraban ubicados sobre el suelo sin protección y a la interperie en la Zona Alta del Terminal Supe, según se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Descripción y ubicación de los residuos sólidos en Terminal Supe

Lugar	Descripción	Tipo de Residuo	Coordenadas UTM (WGS 84)		Medios Probatorios (Informe de Supervisión)
			Norte	Este	
Zona Alta del Terminal Supe	En la Zona Alta del Terminal Supe se observó un área de almacenamiento de material metálico de descarte (chatarra) sobre suelo sin protección ni techado, muchas de las estructuras habían sufrido un fuerte proceso de oxidación y en algunas zonas el material descascarado ha caído al suelo (arena). Asimismo, en esta zona de chatarra se observaron residuos plásticos que han ido descomponiéndose en pequeñas partes y caído sobre la arena.	No peligroso	8804136	200211	Fotografía N° 25
					
					Fotografía N° 26
					
					Fotografía N° 27
					

Fuente: Acta de Supervisión⁵⁶ e Informe de Supervisión⁵⁷

⁵⁶ Páginas 7 y 8 del documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión”, contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

⁵⁷ Páginas 61 y 62 del documento digitalizado denominado “Informe de supervisión”, contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

85. Del cuadro precedente y las fotografías se aprecia que el administrado almacenó residuos metálicos, como son: tuberías, válvulas en desuso, planchas metálicas, estructuras de metal, cables eléctricos, equipos en desuso, sobre el suelo sin protección (no impermeabilizado), y expuesto a la intemperie (como lluvias y altas temperaturas por la radiación solar). Asimismo, la DSEM advirtió que, debido al deterioro por oxidación de los residuos metálicos almacenados, los restos de óxidos y plásticos están cayendo y dispersándose en el suelo.
86. Cabe señalar que los restos de óxidos metálicos tiene en su composición diversos elementos (tales como carbono, azufre, fósforo, nitrógeno, cobre)⁵⁸, los cuales pueden generar lixiviados y dispersarse sobre el suelo circundante, de modo que afecta la calidad de este componente ambiental; debido a las características tóxicas de algunos elementos que la componen.
87. El hecho imputado se encuentra sustentado en el análisis de la DSEM efectuada en el “Hecho analizado N° 10” del Informe de Supervisión⁵⁹.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

88. Mediante escrito de descargos 1, el administrado, señala que por error su personal almacenó de manera temporal los residuos sólidos no peligrosos en el área identificada por la Autoridad Supervisora en el marco de la Supervisión Regular 2020, ello debido a que el Almacén Central se encontraba cerca; por lo que, queda acreditado que TdP contaba en todo momento con un área destinada para el almacenamiento de chatarra.
89. Aunado a ello, el administrado sostiene, que realizó la limpieza del área (la cual no fue afectada ya que el Terminal Supe se encuentra en zona industrial donde no se encuentra flora y fauna) y realizó el almacenamiento de los referidos residuos en el Almacén Central, remitiendo para sustentar lo señalado las imágenes N° 4, 5 y 6 del escrito de descargos.
90. Al respecto, corresponde reiterar lo señalado en el análisis de los descargos del presente hecho imputado del Informe Final de Instrucción; en tal sentido, cabe precisar que el presente hecho imputado está referido a que el **administrado realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos del Terminal Supe**; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2020, se encontraron residuos metálicos (chatarra) almacenados sobre suelo sin protección y a la intemperie, mas no está en cuestionamiento si cuenta o no con un área destinada al almacenamiento de chatarra. Asimismo, para la configuración de la presente conducta infractora no se requiere la acreditación de una afectación a la flora o fauna.

⁵⁸ Características mecánicas y químicas del acero corrugado. Disponible en: <https://www.atareao.es/otros/caracteristicas-mecanicas-y-quimicas-del-acero-corrugado/>.

⁵⁹ Páginas 53 a la 63 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

91. Ahora bien, una vez aclarado este punto, en estricto cumplimiento de los principios de verdad material⁶⁰ y debido procedimiento⁶¹, esta Autoridad, procederá a analizar la imagen remitida por e administrado en su escrito de descargos, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Análisis de las imágenes N° 4, 5 y 6 del escrito de descargos

Imágenes N° 4, 5 y 6	Análisis DFAI
<p>14. FOTOGRAFÍAS</p> <p>ACTA DE SUPERVISIÓN OEFA FEBRERO 2020 - 04.02.20 (ANTES)</p>  <p align="center">Imagen N°1, N°2 y N°3. Área con chatarra y plásticos observados por OEFA, Fecha 04.02.20</p> <p>LEVANTAMIENTO DE IMPUTACIONES - 23.12.21 (DESPUÉS)</p>  <p align="center">Imagen N°4. Retiro y limpieza de chatarra y plásticos en el área (No hay mayor impacto potencial del suelo), fecha 23.12.21</p> <p align="center">Imagen N°5. Retiro y limpieza de chatarra y plásticos en el área (No hay mayor impacto potencial del suelo), fecha 23.12.21</p> <p align="center">Imagen N° 6. Coordenadas WGS84: E 200211, N 6004106 del área observada, fecha 23.12.21</p>	<p>Del análisis de las imágenes N° 4, 5 y 6 remitidas por el administrado, se advierte que los residuos no peligrosos (chatarra) identificados por la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2020, fueron removidos del lugar; toda vez que, se puede observar la zona totalmente limpia; no obstante, el administrado no ha remitido información (fotografías, registros de entrada y salida de residuos, entre otros) que acredite que los residuos detectados durante la Supervisión Regular 2020 fueron trasladados al Almacén Central.</p>

Fuente: Escrito de descargos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

92. De las imágenes contenidas en el cuadro precedente, se advierte que el administrado realizó la limpieza del área en la cual la DSEM identificó residuos no peligrosos (chatarra) almacenados en el suelo sin protección y a la intemperie; no obstante, los referido registros fotográficos N° 4, 5 y 6 de fecha 23 de diciembre de 2021; no acreditan que la chatarra haya sido almacenada de manera adecuada en el Almacén Central; toda vez que, TdP no remitió registros fotográficos fechados y georreferenciados y/o registros de entrada y salida de residuos, u otros documentos que acrediten que la chatarra identificada durante la Supervisión Regular 2020 se encuentra correctamente almacenada dentro del Almacén Central.
93. En este punto, es necesario reiterar que los registros fotográficos N° 4, 5 y 6 son de fecha 23 de diciembre de 2021, es decir que son de fecha posterior al inicio del presente PAS, el cual fue notificado el 29 de noviembre de 2021⁶², por lo cual, las citadas fotografías no acreditarían la subsanación voluntaria del administrado, pues el literal f) del artículo 257^o

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"

⁶¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)"

⁶² ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 05682-2021-OEFA/CD. Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica CUO 96233.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

del TUO de la LPAG⁶³; establece claramente que la presente figura solo puede ser aplicada con anterioridad a la notificación de cargos, pues de manera posterior solo le corresponde un análisis de procedencia de medida correctiva.

94. Ahora bien, una vez aclarado la no aplicación de la subsanación voluntaria al presente hecho imputado, corresponde reiterar que el artículo 36° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278⁶⁴, indica que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad.
95. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a almacenar los residuos municipales y no municipales de forma segregada conforme a lo establecido en el marco normativo ambiental, por lo cual, siendo que en el presente caso administrado precisó que por error almacenó de manera temporal los residuos sólidos en las condiciones detectadas por la DSEM, cuando debían encontrarse en el Almacén Central; corresponde a TdP demostrar la corrección de la conducta infractora antes del PAS a efectos de aplicarse la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria; no obstante, los registros fotográficos presentados en su escrito de descargos no acreditan lo afirmado por TdP.

d) Reconocimiento de responsabilidad

96. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado de manera expresa y por escrito.
97. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial luego de la presentación de los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la presente Resolución, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera** impuesta.
98. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

e) Conclusión

99. De acuerdo con lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos del Terminal Supe; toda vez que, se

⁶³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

(...)

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)

⁶⁴ Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278

“Artículo 36.- Almacenamiento

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo a criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

encontraron residuos metálicos (chatarra) almacenados sobre suelo sin protección y a la intemperie.

100. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el hecho imputado N° 3 del presente PAS.**

IV.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó la adecuada disposición de residuos sólidos no peligrosos; toda vez que, se encontraron residuos de construcción (escombros) en las instalaciones del Terminal Supe

a) Obligación ambiental fiscalizable

101. El artículo 55° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
102. Asimismo, en el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278, se establece generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: Asegurar el tratamiento y adecuada disposición final de los residuos que generen y el cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. Asimismo, señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y adecuada disposición final de los residuos que generen.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

103. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, durante la acción de Supervisión Regular 2020, **la DSEM advirtió que el administrado no realizó la adecuada disposición de los residuos de construcción (escombros); en tanto se verificó la presencia de residuos no municipales (no peligrosos), principalmente escombros (restos de concreto, mezclados con piedra y arena), producto de la demolición de estructuras de concreto, los cuales se encontraban dispuestos sobre el suelo sin protección en la zona donde se realizaban trabajos de corte y soldadura**⁶⁵, según se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 9: Descripción y ubicación de los residuos sólidos en Terminal Supe

⁶⁵ Página 67 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 409-2020-OEFA/DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Lugar	Descripción	Tipo de Residuo	Coordenadas UTM (WGS 84)		Medios Probatorios (Informe de Supervisión)
			Norte	Este	
Zona del nuevo terreno del Terminal Supe a la Altura del Tanque N° 18	<i>“Por otro lado, en el Área del Terreno Nuevo, donde se realizan actividades de corte y soldadura de las tuberías que serán instaladas como parte del proyecto de conexión integral al sistema contraincendios (desarrollándose a la fecha como parte del proyecto de adecuación de tanques al Decreto Supremo N° 017-2013-EM, se observó residuos de concreto (escombros) mezclados con plásticos, los cuales deberán ser adecuadamente dispuestos por el administrado)”</i>	No peligroso	8805074	200017	<p align="center">Foto N° 30</p>  <p align="center">Foto N° 31</p> 

Fuente: Acta de Supervisión⁶⁶ e Informe de Supervisión⁶⁷

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

104. Al respecto, la DSEM precisó que, TdP no ha presentado información que acredite el levantamiento de las observaciones respecto a la disposición final de los escombros.
105. En este contexto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado dispuso sobre el suelo del área donde se realizan trabajos de corte y soldadura de tuberías los residuos de escombros (restos de concreto, mezclados con arena, piedra y plásticos) producto de la demolición de estructuras de concreto.
106. El hecho imputado se encuentra sustentado en el análisis de la DSEM efectuada en el “Hecho analizado N° 12” del Informe de Supervisión⁶⁸.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

107. Mediante escrito de descargos, el administrado señala que no ha realizado la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos (escombros), pues disponer los residuos implica la acción de depositarlos permanentemente en un sitio, en el presente caso, los escombros que provenían de diversas obras que se realizaron en Terminal Supe, se encontraban en situación de almacenamiento temporal e intermedio hasta ser llevados al almacenamiento central y luego a su disposición final.
108. Aunado a ello, el administrado señaló que a la fecha, los escombros ya han sido retirados y se ha procedido a limpiar el área, siendo los escombros embolsados en sacos y colocados en el Almacén Central hasta su disposición. Para acreditar la limpieza del área, el administrado remitió dos (2) registros fotográficos.

⁶⁶ Páginas 12 y 13 del documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión”, contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

⁶⁷ Páginas 67 y 68 del documento digitalizado denominado “Informe de supervisión”, contenidos en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

⁶⁸ Páginas 53 a la 68 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

109. Al respecto, en línea con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, en estricto cumplimiento de los principios de verdad material⁶⁹ y debido procedimiento⁷⁰, esta Autoridad, procederá a analizar las imágenes remitidas por el administrado en su escrito de descargos, conforme el siguiente detalle:

Imagen N° 3: Registros fotográficos



Fuente: Escrito de descargos

110. De las imágenes precedentes, se advierte que el administrado realizó la limpieza del área en la cual, la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2020, identificó la disposición de residuos sólidos no peligrosos (escombros); no obstante, los medios probatorios presentados por el administrado, no dan cuenta del destino de los escombros retirados de la citada área. En este punto, debe precisar que, si bien el administrado alega que estos residuos fueron llevados al almacén central, no ha remitido documentos que acrediten su afirmación, tales como, registros el ingreso de los residuos no peligrosos al Almacén Central.
111. Finalmente, es importante recalcar que conforme lo señalado por la **DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2020, el supervisor verificó la inadecuada disposición de los residuos sólidos no peligrosos.**
112. Por los argumentos expuestos a lo largo de presente acápite, ha quedado desestimado lo alegado por el administrado.

d) Reconocimiento de responsabilidad

⁶⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**
 (...) **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
 (...)"

⁷⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**
 (...) **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
 (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

113. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado de manera expresa y por escrito.
114. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial luego de la presentación de los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la presente Resolución, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.**
115. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

e) **Conclusión**

116. De acuerdo con lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la adecuada disposición de residuos sólidos no peligrosos; toda vez que, se encontraron residuos de construcción (escombros) en las instalaciones del Terminal Supe.
117. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el hecho imputado N° 4 del presente PAS.**

IV.5 **Hecho imputado N° 5: El administrado no cuenta con un plan de capacitación en temas ambientales, toda vez que, no lo presentó como parte del Informe Ambiental Anual 2018 de acuerdo a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente**

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

118. El artículo 64° del RPAAH⁷¹ señala que todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental.
119. En ese sentido, los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental⁷².

⁷¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 64.- Capacitación del personal

Todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental. Los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
(...)

⁷² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

b) Análisis del hecho imputado N° 5

120. De la revisión del documento “Informe Ambiental Anual – Terminal Supe – 2018”, presentado por el administrado mediante carta N° TP-HSSE-N° 023/2019 del 27 de marzo de 2019 con registro N° 2019-E01-029917, se advierte que no contiene el plan de capacitación en temas ambientales.
121. En tal sentido, la DSEM verificó que el administrado no presentó el plan de capacitación en temas ambientales en el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2018, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión. En atención a lo expuesto, se concluyó que el administrado no cuenta con un plan de capacitación en temas ambientales.
122. El hecho imputado se encuentra sustentado en el análisis de la DSEM efectuada en el “Hecho analizado N° 14” del Informe de Supervisión⁷³

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

123. Mediante escritos de descargos 1 y 2, el administrado señala que cuenta con un Programa Anual de Capacitaciones en Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente desde el año 2014, contenido en el Anexo N° 7 del presente escrito de descargos.
124. Aunado a ello, el administrado sostiene que siguiendo el formato de elaboración de Informe Ambiental Anual (en lo sucesivo, **IAA**) elaborado por OEFA⁷⁴, no incluyó el Plan Anual de capacitaciones en temas ambientales (en lo sucesivo, **Plan de Capacitación**); toda vez que, el referido formato no contempla la inclusión del Plan Anual de Capacitaciones dentro del IAA, lo cual lo indujo al error. En ese sentido, señala que OEFA no debe iniciar un PAS hasta regularizar el referido formato.
125. Finalmente, TdP sostiene que no haberse presentado el referido Plan es un hecho distinto a que no se cuente con el mismo; siendo que han demostrado que sí contaban con Plan de capacitación en temas ambientales.
126. Al respecto, cabe resaltar que el artículo 64° del RPAAH⁷⁵, señala que los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, obligación ambiental que es materia de análisis en el presente hecho imputado.

⁷³ Páginas 69 a la 73 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

⁷⁴ Link contenido en la página web del OEFA
<http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/06/1-ART-93-DS-15-2006-EM.pdf>

⁷⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM**
“Artículo 64°.- Capacitación del personal
Todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental. Los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental”.

(Subrayado agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

127. En ese sentido, en estricto cumplimiento de los principios de verdad material⁷⁶ y debido procedimiento⁷⁷, esta Autoridad Decisora, procederá a analizar el medio probatorio remitido por el administrado en su escrito de descargos 1, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 10: Análisis del Anexo N° 7 del escrito de descargos 1

Carta s/n presentada el 19 de agosto de 2022	
Documento	Anexo 7: Programa Anual de Capacitaciones en Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente – 2018.

⁷⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

⁷⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>Evidencia</p>	
<p>Descripción</p>	<p>El documento denominado “Programa Anual de Actividades en Seguridad Salud Ocupacional y Medio Ambiente” del periodo 2018, corresponde al Programa de Actividades Ambientales (PAA) del Terminal Supe, el cual señala entre otros, como objetivo general capacitar y sensibilizar al personal en temas ambientales.</p> <p>Asimismo, en dicho documento se detalla en el acápite de “Capacitación y Entrenamiento”, los temas que serán desarrollados en los meses de abril, setiembre, octubre y noviembre del año 2018, los mismos que se listan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manejo de residuos sólidos - Problemática ambiental - Cambio climático <p>Cabe señalar que el referido programa se encuentra firmado y sellado por el personal de Terminales del Perú S.A., responsable de la elaboración, revisión y aprobación de dicho documento.</p>
<p>Análisis de la DFAI</p>	<p>En el presente caso, de la revisión del documento denominado “Programa Anual de Actividades en Seguridad Salud Ocupacional y Medio Ambiente, del periodo 2018”, se tiene que el administrado consideró como parte de su Programa de Actividades Ambientales (PAA), realizar capacitaciones en temas ambientales al personal del Terminal Supe, en tanto incluyó en el referido programa tres (3) temas de índole ambiental referidos al manejo de residuos sólidos, problemática ambiental y cambio climático, para el periodo 2018.</p>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

	<p>En ese sentido, se advierte que el administrado cuenta con un plan de capacitaciones en temas ambientales del periodo 2018, para el personal que labora en el Terminal Supe, ya que el documento denominado “Programa Anual de Actividades en Seguridad Salud Ocupacional y Medio Ambiente” precisa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) Número de actividades programadas para el año 2018: cuatro (4) capacitaciones(ii) Mes de programación: abril, setiembre, octubre y noviembre del año 2018(iii) Objetivo general: capacitar y sensibilizar al personal en temas ambientales(iv) Público objetivo: Personal del Terminal Supe(v) Número de trabajadores: doce (12)(vi) Lugar: Terminal Supe <p>Ahora, si bien el administrado no adjuntó el referido plan de capacitaciones del 2018 al Informe Ambiental Anual 2018; sin embargo, si cuenta con dicho plan de capacitaciones para el periodo en análisis, en tanto se evidencia del documento denominado “Programa Anual de Actividades en Seguridad Salud Ocupacional y Medio Ambiente, del periodo 2018” y de la información consignada en dicho documento, conforme se ha detallado en el presente cuadro.</p>
--	--

Fuente: Anexo N° 7 del escrito de descargo

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

128. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado cuenta con un plan de capacitaciones en temas ambientales para el periodo 2018 en el Terminal Supe, conforme se observa de la información detallada en el documento denominado “Programa Anual de Actividades en Seguridad Salud Ocupacional y Medio Ambiente, del periodo 2018”, presentado por el administrado, **por lo cual corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado**; en tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado, referentes al citado hecho imputado.

129. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en el presente informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.6 Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros: (i) Partículas Totales en Suspensión (PTS), (ii) Hidrocarburo no metano (HCNM), (iii) Oxidos de Nitrógeno (Nox), (iv) Monóxido de Carbono (CO), (v) Componentes Orgánicos volátiles (COVs), y (vi) Hidrocarburos Totales (HT-expresado como hexano), durante los años 2018 y 2019 empleando métodos no acreditados por el INACAL

a) Obligación ambiental fiscalizable

130. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, **LGA**) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia⁷⁸.

⁷⁸

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

“Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

131. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁷⁹.
132. En dicha línea, el artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento⁸⁰.
133. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446⁸¹ (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.
134. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

• **Compromisos Ambientales asumidos por el administrado**

135. En el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA del Terminal Supe, aprobado el 19 de junio de 1995, mediante Oficio N° 136-95- EM/DGH (en lo sucesivo, PAMA), modificado mediante resolución Directoral 159-96-EM/DGH del 8 de mayo de 1996 el administrado se comprometió a realizar monitoreos de calidad de aire con una frecuencia

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

⁷⁹ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

⁸⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”

⁸¹ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

“Artículo 15º.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

semestral en un (1) punto de monitoreo ubicado a 300 metros del Tanque N° 15, respecto de los parámetros: Partículas, monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx), sulfuro de hidrógeno (H2S), dióxido de azufre (SO2), hidrocarburos no metano (HCNM), conforme se advierte a continuación:

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de Terminal Supe, aprobado el 19 de junio de 1995, mediante Oficio N° 136-95- EM/DGH				
“(...)				
Cuadro N° 7 Terminal Supe Programa de Monitoreo de Efluentes Gaseosos y Cuerpo Receptor				
Vertimiento/receptor	Punto de muestreo	Frecuencia	Proceso de Análisis	
			Parámetros	Métodos
(...)				
II. MONITOREO DE RUTINA: AÑOS SIGUIENTES				
(...)				
Aire	300 mts del tanque N° 15 en la dirección del viento a 1.50 mt. Del suelo	Bimestral	Partículas CO, NOx H2S, SO2, HC no metano	Radiación Beta Tubo Draeger “PADS” Ionización de Flama
Resolución Directoral N° 159-96-EM/DGH del 8 de mayo de 1996, se aprueba la Modificación al PAMA del Terminal Supe, en cuyo artículo 2° se señala:				
“(...) Artículo 2.- La aprobación señalada en el artículo precedente está condicionada a que la empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. cumpla con: 2. La realización de Monitoreos de Calidad de Aire de frecuencia semestral para los Terminales (Eten, Salaverry, Chimbote, <u>Supe</u> , Callao, Pisco, Mollendo, Illo, Planta de Ventas (Juliaca y Cusco), Plantas de Aeropuertos (Chiclayo, Huanchaco (Trujillo), Arequipa, Tacna.”				
(Subrayado agregado)				

Fuente: PAMA Terminal Supe aprobado el 19 de junio de 1995, mediante Oficio N° 136-95- EM/DGH.

136. Asimismo, el administrado en su Plan de Manejo Ambiental del EIA-sd aprobado mediante Resolución Directoral N° 172-2010-MEM/AEE del 10 de junio de 2010, el administrado se comprometió realizar el monitoreo de calidad de aire en el Terminal Supe, en dos (2) puntos de monitoreo ubicados a barlovento y sotavento, respecto de los parámetros: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Dióxido de Azufre (SO2), Dióxido de Nitrógeno (NO2) e Hidrocarburos No Metano (HNM), conforme se advierte a continuación:

Plan de Manejo Ambiental del EIA-sd aprobado mediante Resolución Directoral N° 172-2010-MEM/AEE del 10 de junio de 2010			
“(...)			
5. Plan de Manejo Ambiental			
“(...)			
5.4.5.2. Monitoreo de Aire			
El monitoreo de aire dentro del terminal Supe se divide en monitoreo para medir la calidad de Aire, monitoreo de emisiones gaseosas y monitoreo. Además, también se mide parámetros meteorológicos.			
2. Calidad de Aire			
- Puntos de Medición			
Cuadro N° 5-03: Puntos de monitoreo de calidad de aire en Terminal Supe			
Terminal		Coordenadas UTM	
		Norte	Este
Supe	Barlovento	8805298	200341
	Sotavento	8805499	200292
- Parámetros a medir: Partículas totales en suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrogeno (H2S), Dióxido de Azufre (SO2), Dióxido de Nitrógeno (NO2), e Hidrocarburos No Metano (HNM).”			

Fuente: Página 24 del Plan de Manejo Ambiental del EIA-sd aprobado mediante Resolución Directoral N° 172-2010-MEM/AEE del 10 de junio de 2010.

137. Finalmente, en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto adecuación para mezcla de Gasohol” del Terminal Supe , aprobado mediante Resolución Directoral N° 12-2011-GRL-

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

GRDE-DREM del 11 de enero de 2011 (en lo sucesivo, **PMA Gasohol**), el administrado se comprometió a continuar con el monitoreo de calidad de aire en Terminal Supe, en dos (2) puntos de monitoreo ubicados a Barlovento y Sotavento, con una frecuencia semestral, respecto de los parámetros: Partículas (PM2.5), Dióxido de Azufre (SO₂), Hidrocarburos Totales (HT) y Componentes Orgánicos Volátiles (COV), conforme se advierte a continuación:

Plan de Manejo Ambiental del Proyecto adecuación para mezcla de Gasohol” del Terminal Supe, aprobado mediante Resolución Directoral N° 12-2011-GRL-GRDE-DREM del 11 de enero de 2011			
“(...) 5. Plan de Manejo Ambiental (...) 5.5.2. Monitoreo de Calidad de Aire Continuar con el Programa de Monitoreos de Calidad de Aire en el área comprendida dentro del Terminal, una estación a sotavento y otra a barlovento, cuyas coordenadas UTM son:			
Barlovento		Sotavento	
N	E	N	E
8805298	200341	8805499	200292
Los monitoreos se realizarán con una frecuencia semestral, y se determinarán principalmente las concentraciones de los parámetros tales como Partículas (PM2.5), Dióxido de Azufre (SO ₂), Hidrocarburos Totales (HT), Componentes Orgánicos Volátiles (COV), los cuales serán comparados con los estándares vigentes de acuerdo con lo establecido en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM.”			

Fuente: Páginas N° 118 y 119 del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto adecuación para mezcla de Gasohol” del Terminal Supe, aprobado mediante Resolución Directoral N° 12-2011-GRL-GRDE-DREM del 11 de enero de 2011

Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2019

138. De la revisión de los Informe de Ensayo N° SE-0493-18; SE-0102-18; SE-1041^a-18; SE-1041C-18; SE-427B-19; SE-427^a-19; SE-818B-19 y SE-818^a-19 correspondientes a los años 2018 y 2019 presentados por el administrado, la DSEM detectó que los métodos empleados para analizar los parámetros de calidad de aire: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Hidrocarburo no metano (HCNM), Oxido Nitrógeno (NO_x), Monóxido de Carbono (CO), Componentes Orgánicos volátiles (COVs) e Hidrocarburos Totales (HT-expresado como hexano), no se encuentran acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, **INACAL**), conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Verificación de acreditación de métodos de ensayo

IGA	Matriz	Punto de Monitoreo	Periodo	Parámetro no acreditado por INACAL (1)	Informe de Ensayo
Monitoreos de calidad de aire 2018					
EIA-sd + PMA Gasohol	Calidad de aire	Barlovento (UTM WGS 84 N8805117 E 200033) Sotavento (UTM WGS 84 N8804948 E200136)	Primer semestre	PTS, HCNM, CO, COV, HT	SE-0493-18
PAMA		Sotavento del Tanque 15 (UTM WGS 84 N8805106 E200105)	Primer semestre	HCNM, NO _x y CO	SE-0102-18
EIA SD + PMA Gasohol		Barlovento (UTM WGS 84 N8805117 E 200033) Sotavento (UTM WGS 84 N8804948 E200136)	Segundo Semestre	PTS, HCNM, CO, COV, HT	SE-1041 ^a -18
PAMA		Sotavento del Tanque 15 (UTM	Segundo Semestre	HCNM, NO _x y CO	SE-1041C-18

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

WGS 84 N8804908 E200212)					
Monitoreos de calidad de aire 2019					
PAMA	Calidad de aire	Sotavento del Tanque 15 (UTM WGS 84 N8804908 E200212	Primer semestre	HCNM, NOx y CO	SE-427B-19
EIA SD + PMA Gasohol		Barlovento (UTM WGS 84 N8805117 E 200033) Sotavento (UTM WGS 84 N8804948 E200136	Primer Semestre	PTS, HCNM, CO, COV, HT	SE-427 ^a -19
PAMA		Sotavento del Tanque 15 (UTM WGS 84 N8805106 E200105)	Segundo Semestre	HCNM, NOx y CO	SE-818B-19
EIA SD + PMA Gasohol		Barlovento (UTM WGS 84 N8805117 E 200033) Sotavento (UTM WGS 84 N8804948 E200136	Segundo Semestre	HCNM, PTS (2), CO, COV, HT	SE-818 ^a -19

Fuente: Cartas TP-HSSE N° 051/2018 del 31 de julio de 2018, TP-HSSE N° 019/2018 del 28 de marzo de 2018, TP-HSSE N° 005/2019 del 31 de enero de 2019, TP-HSSE N° 004/2019 del 31 de enero de 2019, TP-HSSE N° 059/2019 del 31 de julio de 2019, TP-HSSE N° 060/2019 del 31 de julio de 2019, TP-HSSE N° 010/2020 del 30 de enero de 2020 y TP-HSSE N° 010/2020 del 30 de enero de 2020.

(1) LA DSEM señaló que los parámetros monóxido de Carbono (CO), componentes orgánicos volátiles (COVs) e hidrocarburos totales (HT-expresado como hexano) fueron analizados mediante un laboratorio subcontratado el cual, de la información presentada, no se verifica que está acreditado por el INACAL.

(2) El parámetro partículas totales en suspensión (PTS) fue analizado mediante un laboratorio subcontratado el cual, de la información presentada, no se verifica que está acreditado por el INACAL.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

139. Ahora bien, es importante precisar que, el artículo 24° de la Ley N° 30224 Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, indica que la acreditación es el reconocimiento que el Estado brinda a una entidad respecto de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.
140. En esa misma línea, mediante la Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, del 24 de mayo del 2018⁸² el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA se ha pronunciado en el considerando 48 señalando que, se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados.
141. Al respecto, la DSEM señaló que para tener certeza respecto a los resultados consignados en los Informes de monitoreo ambiental es necesario que los métodos de ensayo aplicados se encuentren acreditados ante la autoridad competente (INACAL), debido a que la falta de acreditación no garantiza la calidad de los monitoreos realizados pues no otorga certeza de los resultados obtenidos o que éstos serán válidos.
142. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Hidrocarburo no metano (HCNM), Oxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO), Componentes Orgánicos volátiles (COVs) e Hidrocarburos Totales (HT-expresado como hexano), durante los periodos señalados en el cuadro anterior.

⁸² Disponible en: <https://www.oefa.gob.pe/?wpfb%20dl=27796>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

143. El hecho imputado se encuentra sustentado en el análisis de la DSEM efectuada en el “Hecho analizado N° 16” del Informe de Supervisión⁸³.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6

144. Mediante escrito de descargos 1, el administrado alega que el laboratorio ECOLAB, que le prestó el servicio de monitoreos de calidad de aire, subcontrató a un laboratorio con el método certificado ante INACAL, para sustentar lo señalado el administrado remitió los anexos del 8 al 14 del escrito de descargos 1.

145. Aunado a ello, el administrado señala que en el 2018, ningún laboratorio tenía metodología acreditada para los parámetros HCNM y NOx.

146. Al respecto, en línea con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, en estricto cumplimiento de los principios de verdad material⁸⁴ y debido procedimiento⁸⁵, esta Autoridad, procederá a analizar la información remitida por el administrado en su escrito de descargos, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Análisis de los Informes de Ensayo remitidos en el escrito de descargos

Informes de Ensayo Ecolab	Informes de Ensayo de laboratorio subcontratado	Análisis DFAI
Monitoreos de calidad de aire 2018		
PRIMER SEMESTRE SE-0493-18 PTS, HCNM, CO, COV, HT (BARLOVENTO)	IE-182871 (SE-493-18, HT, VOC)	<p>El presente documento, se evidencia el Informe de Ensayo N° 182871 emitido por el laboratorio Envirotest, dicho informe de ensayo cuenta con el logo de acreditación del INACAL. Asimismo, el referido informe señala a Ecolab S.R.L. como su cliente, mediante Orden de Servicio N° 018-OS-06058.</p> <p>En ese sentido, queda acreditado que Ecolab subcontrató a Envirotest, laboratorio que cuenta con la acreditación de INACAL, para que analizar los monitoreos de calidad de aire en barlovento.</p> <p>Ahora bien, se procederá a realizar el análisis del Informe de Ensayo N° 182871 emitido por Envirotest; a efectos de corroborar que los monitoreos de calidad de aire fueron realizados</p>

⁸³ Páginas 78 a la 94 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

⁸⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**
“(…)”
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
“(…)”

⁸⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**
“(…)”
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
“(…)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

		<p>con metodología debidamente acreditada ante INACAL.</p> <p>En esa línea, de la revisión del referido informe se advierte, como fecha de muestreo de calidad de aire el 30 de junio de 2018 en los siguientes puntos, parámetros y método o norma referencial:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Puntos de muestreo</th> <th>Parámetros Muestreados</th> <th>Parámetros en los IGAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A-BSU-06-18 Coordenadas UTM WGS84 8805117N; 0200033 E</td> <td>-Hidrocarburos No Metanos (HCNM), -Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, -COVs</td> <td>PTS, HCNM, CO, COV, HT, NOx</td> </tr> <tr> <td>A-SUU-06-18 Coordenadas UTM WGS84 8804948N; 0200136 E</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Ahora bien, de la búsqueda realizada en la página web del INACAL, se verificó que los parámetros (i) Hidrocarburos Totales expresados como Hexano y (ii) COVs, contenidos en el presente informe de ensayo, fueron analizados con una metodología acreditada ante INACAL.</p> <p>En ese sentido, se concluye el administrado cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire con metodología acreditada ante INACAL, respecto de los parámetros (i) Hidrocarburos Totales expresados como Hexano y (i) COVs, por lo cual, los extremos del presente hecho imputado, referidos a los citados parámetros corresponden ser archivados.</p> <p>Asimismo, corresponde declarar la responsabilidad del presente hecho imputado, respecto de los parámetros Hidrocarburos No Metanos (HCNM), PTS y CO.</p>	Puntos de muestreo	Parámetros Muestreados	Parámetros en los IGAS	A-BSU-06-18 Coordenadas UTM WGS84 8805117N; 0200033 E	-Hidrocarburos No Metanos (HCNM), -Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, -COVs	PTS, HCNM, CO, COV, HT, NOx	A-SUU-06-18 Coordenadas UTM WGS84 8804948N; 0200136 E		
Puntos de muestreo	Parámetros Muestreados	Parámetros en los IGAS									
A-BSU-06-18 Coordenadas UTM WGS84 8805117N; 0200033 E	-Hidrocarburos No Metanos (HCNM), -Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, -COVs	PTS, HCNM, CO, COV, HT, NOx									
A-SUU-06-18 Coordenadas UTM WGS84 8804948N; 0200136 E											
	<p>IE-18-2309 (SE-493-18, CO)</p>	<p>El presente documento, es el Informe de Ensayo N° 18-2309 emitido por el laboratorio Alab, dicho informe de ensayo cuenta con el logo de acreditación del INACAL. Asimismo, el referido informe señala a Ecolab S.R.L. como su cliente, mediante Orden de Servicio N° 018-OS-0989.</p> <p>En ese sentido, queda acreditado que Ecolab subcontrató a Alab, laboratorio que cuenta con la acreditación de INACAL, para que analizar los monitoreos de calidad de aire en barlovento respecto del parámetro CO.</p> <p>Ahora bien, se procederá a realizar el análisis del Informe de Ensayo N° IE-18-2309 emitido por Alab; a efectos de corroborar que los monitoreos de calidad de aire fueron realizados con metodología debidamente acreditada ante INACAL.</p> <p>En esa línea, de la revisión del informe se advierte, fecha de muestreo de calidad de aire del 01 de julio de 2018 en los siguientes puntos y parámetros:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Puntos de muestreo</th> <th>Parámetros muestreados</th> <th>Parámetros en IGA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A-BSU-07-18</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Puntos de muestreo	Parámetros muestreados	Parámetros en IGA	A-BSU-07-18					
Puntos de muestreo	Parámetros muestreados	Parámetros en IGA									
A-BSU-07-18											

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

		<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 30%;"> Coordenadas UTM WGS84 8805117N; 0200033 E A-SUU-07-18 Coordenadas UTM WGS84 8804948N; 0200136 E </td> <td style="width: 30%;"> Monóxido de Carbono (CO) </td> <td style="width: 40%;"> PTS, HCNM, CO COV HT NOx </td> </tr> </table> <p>Ahora bien, de la búsqueda realizada en la página web del INACAL, se verificó que el laboratorio Alab cuenta con metodología acreditada para realizar el análisis de parámetro Monóxido de Carbono (CO); no obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° IE-18-2309, se verificó que el mismo es de fecha 01 de julio de 2018, fecha que corresponde al segundo semestre de 2018, por lo cual el citado informe no acredita que el administrado haya realizado el monitoreo del parámetro CO con un laboratorio que cuente con metodología acreditada ante INACAL.</p>	Coordenadas UTM WGS84 8805117N; 0200033 E A-SUU-07-18 Coordenadas UTM WGS84 8804948N; 0200136 E	Monóxido de Carbono (CO)	PTS, HCNM, CO COV HT NOx			
Coordenadas UTM WGS84 8805117N; 0200033 E A-SUU-07-18 Coordenadas UTM WGS84 8804948N; 0200136 E	Monóxido de Carbono (CO)	PTS, HCNM, CO COV HT NOx						
<p align="center">PRIMER SEMESTRE SE-0102-18 HCNM, NOx y CO (SOTAVENTO)</p>	<p align="center">IE-18-0439 (SE-102-18, CO)</p> 	<p>El presente documento es el Informe de Ensayo N° IE-18-0439 emitido por el laboratorio Alab, dicho informe de ensayo cuenta con el logo de acreditación del INACAL. Asimismo, el referido informe señala a Ecolab S.R.L. como su cliente, mediante Orden de Servicio N° 018-0121.</p> <p>En ese sentido, queda acreditado que Ecolab subcontrató a Alab, laboratorio que cuenta con la acreditación de INACAL, para que analizar los monitoreos de calidad de aire en sotavento.</p> <p>Ahora bien, se procederá a realizar el análisis del Informe de Ensayo N° IE-18-0439 (SE-102-18, CO) emitido por Alab; a efectos de corroborar que los monitoreos de calidad de aire fueron realizados con metodología debidamente acreditada ante INACAL.</p> <p>En esa línea, de la revisión del informe se advierte, fecha de muestreo de calidad de aire del 19 de febrero de 2018 en los siguientes puntos, parámetros:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Puntos de muestreo</th> <th>Parámetros muestreados</th> <th>Parámetros IGA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>M-1105 Coordenadas UTM WGS84 8805106 N; 200105 E</td> <td>- Monóxido de Carbono (CO)</td> <td>HCNM, NOx y CO</td> </tr> </tbody> </table> <p>Ahora bien, de la búsqueda realizada en la página web del INACAL, se verificó que el parámetro Monóxido de Carbono (CO), contenido en el citado informe de ensayo, fue analizada con una metodología acreditada ante INACAL.</p> <p>En ese sentido, se concluye el administrado cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire con metodología acredita ante INACAL, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), por lo cual el extremo del presente hecho imputado, referidos al citado parámetro corresponde ser archivado.</p>	Puntos de muestreo	Parámetros muestreados	Parámetros IGA	M-1105 Coordenadas UTM WGS84 8805106 N; 200105 E	- Monóxido de Carbono (CO)	HCNM, NOx y CO
Puntos de muestreo	Parámetros muestreados	Parámetros IGA						
M-1105 Coordenadas UTM WGS84 8805106 N; 200105 E	- Monóxido de Carbono (CO)	HCNM, NOx y CO						

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

		<p>Asimismo, corresponde declarar la responsabilidad del presente hecho imputado, respecto del parámetro Hidrocarburos No Metanos (HCNM) y NOx.</p>								
<p>SEGUNDO SEMESTRE SE-1041A-18 PTS, HCNM, CO, COV, HT (BARLOVENTO)</p>	<p>IE-18-5011 (SE-1041-18, CO, HT, VOC)</p>	<p>En el presente documento es el Informe de Ensayo N° IE-185011 emitido por el laboratorio Alab, dicho informe de ensayo cuenta con el logo de acreditación del INACAL. Asimismo, el referido informe señala a Ecolab S.R.L. como su cliente, mediante Orden de Servicio N° OS-18-1911.</p> <p>Ahora bien, se procederá a realizar el análisis del Informe de Ensayo N° IE-18-5011 (SE-1041-18, CO, HT, VOC), emitido por Alab; a efectos de corroborar que los monitoreos de calidad de aire fueron realizados con metodología debidamente acreditada ante INACAL.</p> <p>En esa línea, de la revisión del informe se advierte, fecha de muestreo de calidad de aire del 19 de diciembre de 2018 en los siguientes puntos y parámetros:</p>								
<p>SEGUNDO SEMESTRE SE-1041C-18 HCNM, NOx y CO (SOTAVENTO)</p>	<div data-bbox="531 772 901 1249"> </div> <div data-bbox="531 1249 901 1715"> </div>	<table border="1" data-bbox="946 987 1385 1379"> <thead> <tr> <th>Puntos de muestreo</th> <th>Parámetros muestreados</th> <th>Parámetros IGA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>M-14409 Coordenadas UTM WGS84 8805117 N; 0200033 E</td> <td rowspan="3">- Parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, Benceno</td> <td rowspan="3">PTS, HCNM, M, CO, COV, HT</td> </tr> <tr> <td>M-14410 Coordenadas UTM WGS84 8804948N; 0200136 E</td> </tr> <tr> <td>M-14411 (sotavento) Coordenadas UTM WGS84 8804908 N; 2000212 E</td> </tr> </tbody> </table> <p>Ahora bien, de la búsqueda realizada en la página web del INACAL, se verificó que los parámetros (i) Monóxido de Carbono (CO) e (ii) Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, contenidos en el presente informe de ensayo, fueron analizados con una metodología acreditada ante INACAL.</p> <p>En ese sentido, se concluye el administrado cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire con metodología acredita ante INACAL, respecto de los parámetros (i) Monóxido de Carbono (CO) e (ii) Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, por lo cual, los extremos del presente hecho imputado, referidos a los citados parámetros corresponden ser archivados.</p> <p>Asimismo, corresponde declarar la responsabilidad del presente hecho imputado, respecto de los parámetros Hidrocarburos No Metanos (HCNM), PTS y COV.</p>	Puntos de muestreo	Parámetros muestreados	Parámetros IGA	M-14409 Coordenadas UTM WGS84 8805117 N; 0200033 E	- Parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, Benceno	PTS, HCNM, M, CO, COV, HT	M-14410 Coordenadas UTM WGS84 8804948N; 0200136 E	M-14411 (sotavento) Coordenadas UTM WGS84 8804908 N; 2000212 E
Puntos de muestreo	Parámetros muestreados	Parámetros IGA								
M-14409 Coordenadas UTM WGS84 8805117 N; 0200033 E	- Parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, Benceno	PTS, HCNM, M, CO, COV, HT								
M-14410 Coordenadas UTM WGS84 8804948N; 0200136 E										
M-14411 (sotavento) Coordenadas UTM WGS84 8804908 N; 2000212 E										
<p>Monitoreos de calidad de aire 2019</p>										
<p>PRIMER SEMESTRE</p>	<p>IE-19-3682 (SE-427-19, CO, HT, VOC)</p>	<p>El presente documento es el Informe de Ensayo N° IE-19-3682 emitido por el laboratorio Alab, dicho informe de ensayo</p>								

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>(SOTAVENTO)</p>		<p>S.R.L. como su cliente, mediante Orden de Servicio N° OS-19-3038.</p> <p>En ese sentido, queda acreditado que Ecolab subcontrató a Alab, laboratorio que cuenta con la acreditación de INACAL, para que analizar los monitoreos de calidad de aire.</p> <p>Ahora bien, se procederá a realizar el análisis del Informe de Ensayo N° IE-19-8410, emitido por Alab; a efectos de corroborar que los monitoreos de calidad de aire fueron realizados con metodología debidamente acreditada ante INACAL.</p> <p>En esa línea, de la revisión del informe se advierte, fecha de muestreo de calidad de aire del 7 de diciembre de 2019 en los siguientes puntos y parámetros:</p> <table border="1" data-bbox="946 813 1388 1115"> <thead> <tr> <th>Puntos de muestreo</th> <th>Parámetros Muestreados</th> <th>Parámetros IGA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>M-22919 Coordenadas UTM WGS84 8805106 N; 0200105 E</td> <td>- Hidrocarburos No Metanos (HCNM), - Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, - Monóxido de Carbono (CO).</td> <td>HCNM, NOx y CO</td> </tr> </tbody> </table> <p>Ahora bien, de la búsqueda realizada en la página web del INACAL, se verificó que el parámetro Monóxido de Carbono (CO), contenidos en el presente informe de ensayo, fueron analizados con una metodología acreditada ante INACAL.</p> <p>En ese sentido, se concluye el administrado cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire con metodología acreditada ante INACAL, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), por lo cual el extremo del presente hecho imputado, referido al citado parámetro corresponde ser archivado.</p> <p>Asimismo, se continuará con la responsabilidad del presente hecho imputado, respecto del parámetro Hidrocarburos No Metanos (HCNM) y NOx.</p>	Puntos de muestreo	Parámetros Muestreados	Parámetros IGA	M-22919 Coordenadas UTM WGS84 8805106 N; 0200105 E	- Hidrocarburos No Metanos (HCNM), - Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, - Monóxido de Carbono (CO).	HCNM, NOx y CO
Puntos de muestreo	Parámetros Muestreados	Parámetros IGA						
M-22919 Coordenadas UTM WGS84 8805106 N; 0200105 E	- Hidrocarburos No Metanos (HCNM), - Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, - Monóxido de Carbono (CO).	HCNM, NOx y CO						
<p>SEGUNDO SEMESTRE SE-818A-19 HCNM, PTS(2), CO, COV, HT (BARLOVENTO)</p>	<p>IE-19-8410 (SE-818-19, CO, HT, VOC)</p>	<p>El presente Informe de Ensayo N° IE-19-8410 emitido por el laboratorio Alab, dicho informe de ensayo cuenta con el logo de acreditación del INACAL. Asimismo, el referido informe señala a Ecolab S.R.L. como su cliente, mediante Orden de Servicio N° OS-19-3038.</p> <p>En ese sentido, queda acreditado que Ecolab subcontrató a Alab, laboratorio que cuenta con la acreditación de INACAL, para que analizar los monitoreos de calidad de aire.</p> <p>Ahora bien, se procederá a realizar el análisis del Informe de Ensayo N° IE-19-8410, emitido por Alab; a efectos de corroborar que los monitoreos de calidad de aire fueron realizados con metodología debidamente acreditada ante INACAL.</p>						

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

		<p>En esa línea, de la revisión del informe se advierte, fecha de muestreo de calidad de aire del 23 de diciembre de 2019 en los siguientes puntos y parámetros:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Puntos de muestreo</th> <th>Parámetros Muestreados</th> <th>Parámetros IGA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>M-22919 Coordenadas UTM WGS84 8805106 N; 0200105 E</td> <td>- Hidrocarburos No Metanos (HCNM), - Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, - Monóxido de Carbono (CO).</td> <td>HCNM, PTS(2), CO, COV, HT</td> </tr> </tbody> </table> <p>Ahora bien, de la búsqueda realizada en la página web del INACAL, se verificó que los parámetros (i) - Hidrocarburos totales expresados como hexano y (ii) Monóxido de Carbono (CO), contenidos en el presente informe de ensayo, fueron analizados con una metodología acreditada ante INACAL.</p> <p>En ese sentido, se concluye el administrado cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire con metodología acredita ante INACAL, respecto de los parámetros (i) Monóxido de Carbono (CO) e (ii) Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, por lo cual los extremos del presente hecho imputado, referidos a los citados parámetros corresponden ser archivados.</p> <p>Asimismo, se continuará con la responsabilidad del presente hecho imputado, respecto de los parámetros Hidrocarburos No Metanos (HCNM), COV y NOx.</p>	Puntos de muestreo	Parámetros Muestreados	Parámetros IGA	M-22919 Coordenadas UTM WGS84 8805106 N; 0200105 E	- Hidrocarburos No Metanos (HCNM), - Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, - Monóxido de Carbono (CO).	HCNM, PTS(2), CO, COV, HT
Puntos de muestreo	Parámetros Muestreados	Parámetros IGA						
M-22919 Coordenadas UTM WGS84 8805106 N; 0200105 E	- Hidrocarburos No Metanos (HCNM), - Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, - Monóxido de Carbono (CO).	HCNM, PTS(2), CO, COV, HT						
	<p>IE N 1912302H (SE-818-19, PTS)</p>	<p>El presente documento es el Informe de Ensayo N° 1912302H emitido por el laboratorio R-lab, dicho informe de ensayo cuenta con el logo de acreditación del INACAL. Asimismo, el referido informe señala a Ecolab S.R.L. como su cliente.</p> <p>En ese sentido, queda acreditado que Ecolab subcontrató a R-lab, laboratorio que cuenta con la acreditación de INACAL, para que analizar los monitoreos de calidad de aire</p> <p>Ahora bien, se procederá a realizar el análisis del Informe de Ensayo N° IE N 1912302H emitido por R-lab; a efectos de corroborar que los monitoreos de calidad de aire fueron realizados con metodología debidamente acreditada ante INACAL.</p> <p>En esa línea, de la revisión del informe, se advierte la fecha de muestreo de calidad de aire del 6 de diciembre de 2019 en los siguientes puntos, parámetros:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Puntos de muestreo</th> <th>Parámetros Muestreados</th> <th>Parámetros IGA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A-BSU-12-19 Barlovento Coordenada</td> <td></td> <td>HCNM, PTS(2), CO, COV, HT, NOx</td> </tr> </tbody> </table>	Puntos de muestreo	Parámetros Muestreados	Parámetros IGA	A-BSU-12-19 Barlovento Coordenada		HCNM, PTS(2), CO, COV, HT, NOx
Puntos de muestreo	Parámetros Muestreados	Parámetros IGA						
A-BSU-12-19 Barlovento Coordenada		HCNM, PTS(2), CO, COV, HT, NOx						

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

		s UTM WGS84 8805106 N; 0200033 E A-SSU-12-19 Sotavento Coordenada s UTM WGS84 8804948 N; 0200136 E	Partículas Totales Suspendidas	
		<p>Ahora bien, de la búsqueda realizada en la página web del INACAL, se verificó que el parámetro Partículas Totales Suspendidas, contenidos en el presente informe de ensayo, fue analizado con una metodología acreditada ante INACAL.</p> <p>En ese sentido, se concluye el administrado cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire con metodología acredita ante INACAL, respecto del parámetro Partículas Totales Suspendidas, por lo cual el presente extremo del hecho imputado, referido al citado parámetro corresponde ser archivado.</p> <p>Asimismo, corresponde declarar la responsabilidad del presente hecho imputado, respecto de los parámetros Hidrocarburos No Metanos (HCNM), COV y NOX.</p>		

Fuente: Informes de Ensayo N° IE-18-0439, N° 182871, N° IE-18-2309, N° IE-19-3682, N° IE-18-5011, N° 1912302H y N° IE-19-8410
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

147. Al respecto, del cuadro precedente, se verifica que el administrado subcontrató a los laboratorios Envirotest, ALAB y R-lab para realizar los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer y segundo semestre del 2018; y, primer y segundo semestre 2019; siendo preciso indicar que, dichos laboratorios cuentan con metodos acreditados ante INACAL para analizar los parámetros (i) Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, (ii) COVs, (ii) CO y (iv) PTS.
148. Del análisis realizado a los Informes de Ensayo IE-182871 (SE-493-18), IE-18-0439 (SE-102-18,) e IE-18-5011 (SE-1041-18), correspondientes al primer y segundo semestre de 2018, se verificó que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire con metodología acreditada por el INACAL para los parámetros (i) Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, (ii) COVs y (ii) CO; no obstante, el administrado no demostró que efectuó el monitoreo de los parámetros NOx y PTS y HCNM con métodos acreditados ante el INACAL. Asimismo, del análisis de los Informes de Ensayo N° IE-19-3682 (SE-427-19), IE-19-8410 (SE-818-19), IE-19-8410 (SE-818-19) e IE 1912302H (SE-818-19), correspondientes al primer y segundo semestre de 2019, se verificó que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire con metodología acreditada para los parámetros (i) Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, (ii) PTS (segundo semestre) y (ii) CO; no obstante, el administrado no demostró que efectuó el monitoreo de los parámetros PTS primer semestre), NOx, COV y HCNM con métodos acreditados ante el INACAL. conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 13: resultados del análisis de los Informes de Ensayo remitidos por el administrado en su escrito de descargos 1

IGA	Periodo	Informes de Ensayo Ecolab	Informes de Ensayo laboratorios tercerizado	
-----	---------	---------------------------	---	--

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

		Informe de Ensayo Ecolab	Parámetro no acreditado por INACAL (1)	Informe de Ensayo otro laboratorio	Parámetro acreditado por INACAL	Parámetros pendientes que no fueron acreditados por INACAL
Monitoreos de calidad de aire 2018						
EIA-sd + PMA Gasohol	Primer semestre 2018	SE-0493-18	PTS, HCNM, CO, COV, HT	Envirotest IE-182871	HT expresados como hexano COV	CO HCNM
PAMA	Primer semestre 2018	SE-0102-18	HCNM, NOx y CO	Alab IE-18-0439	CO	NOx HCNM
EIA SD + PMA Gasohol	Segundo Semestre 2018	SE-1041A-18	PTS, HCNM, CO, COV, HT	Alab IE-18-5011	CO HT expresados como hexano Benceno	PTS COV NOx HCNM
PAMA	Segundo Semestre 2018	SE-1041C-18	HCNM, NOx y CO			
Monitoreos de calidad de aire 2019						
PAMA	Primer semestre 2019	SE-427B-19	HCNM, NOx y CO	Alab IE-19-3682	CO HT expresados como hexano Benceno	PTS NOx COV HCNM
EIA SD + PMA Gasohol	Primer semestre 2019	SE-427A-19	PTS, HCNM, CO, COV, HT			
PAMA	Segundo Semestre 2019	SE-818B-19	HCNM, NOx y CO	Alab IE-19-8410	CO HT expresados como hexano PTS Benceno	NOx COV HCNM
EIA SD + PMA Gasohol	Segundo Semestre 2019	SE-818A-19	HCNM, PTS(2), CO, COV, HT	R-Lab IE N 1912302H		

Fuente: Informes de Ensayo N° IE-18-0439, N° 182871, N° IE-18-2309, N° IE-19-3682, N° IE-18-5011, N° 1912302H y N° IE-19-8410

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

149. Del cuadro precedente; ha quedado acreditado que durante el primer y segundo semestre del 2018 y 2019, se identificaron los siguientes parámetros con método acreditado ante el INACAL, los mismos que se señalan a continuación: (i) **Primer semestre 2018:** EIA-sd y PMA gasohol: Hidrocarburos Totales expresados como hexano y COV y PAMA: Monóxido de Carbono (CO); (ii) **Segundo semestre 2018:** EIA-sd, PMA gasohol y PAMA: Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos Totales expresados como hexano; (iii) **Primer semestre 2019:** EIA-sd, PMA gasohol y PAMA: Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos Totales expresados como hexano; y; (iv) **Segundo semestre 2019:** EIA-sd + PMA gasohol PAMA: Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos Totales expresados como hexano, Partícula Totales Suspendidas (PTS).
150. Finalmente, respecto a lo alegado por el administrado sobre los parámetros Hidrocarburos no metano (HCNM) y NOx, TdP no ha remitido medio probatorio que acredite sus afirmaciones.
- **Sobre el parámetro NOx – periodo 2018**
151. En su escrito de descargos 2, el administrado señaló que reconoce su responsabilidad por el presente hecho imputado excepto, para el parámetro NOx para el ejercicio 2018; toda vez, que conforme lo ha verificado en la página web del INACAL, para el periodo 2018 no existía laboratorio acreditado, siendo que el primer laboratorio que acreditó este parámetro se dio en el 2019.
152. Al respecto, es importante precisar que de la revisión del escrito de descargos 2, se verificó que el administrado no remitió medio probatorio alguno que sustente sus afirmaciones, como por ejemplo alcance del servicio de laboratorio del cual realizó la búsqueda, donde se indique los parámetros y métodos de ensayo acreditados para el periodo 2018, y/o

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

algún pronunciamiento de la autoridad competente (Inacal) que señale que para el año 2018 no existían laboratorios con métodos acreditados para el análisis del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).

153. Contrario a lo indicado por el administrado, es pertinente señalar que, mediante el Memorando N° 00098-2022-INACAL/RSAI, el Inacal informó que en el año 2018 sí existían en el país laboratorios con métodos acreditados para realizar el análisis del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) respecto de la calidad de aire, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 14: Memorando N° 427-2022-INACAL/DA de fecha 8 de agosto de 2022⁸⁶

Parámetro: Óxido de Nitrógeno (NOx)																		
Laboratorio	Método de ensayo		Evidencia															
	Fecha de acreditación	Fecha de vigencia																
CERPER S.A.- Certificaciones del Perú S.A. (Sede Arequipa)	10/03/2017	A la fecha (*)	<p>EMPRESA : CERPER S.A.-CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A. (Sede Arequipa) Fecha de Acreditación : 2017-03-10 hasta la fecha</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipo de Ensayo</th> <th>Norma</th> <th>Año</th> <th>Título</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>NO, NO2, NOx</td> <td>EPA 40 CFR, Appendix F to Part 50</td> <td>2021</td> <td>Measurement Principle and Calibration Procedure for the Measurement of Nitrogen Dioxide in the Atmosphere (Gas Phase Chemiluminescence)</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Producto(s)</td> <td>AIRE</td> </tr> </tbody> </table> <p>Posterior a la Acreditación el método (2017-03-10), el laboratorio ha solicitado actualizaciones en la versión del método EPA.</p>	N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título	1	NO, NO2, NOx	EPA 40 CFR, Appendix F to Part 50	2021	Measurement Principle and Calibration Procedure for the Measurement of Nitrogen Dioxide in the Atmosphere (Gas Phase Chemiluminescence)	Producto(s)				AIRE
N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título														
1	NO, NO2, NOx	EPA 40 CFR, Appendix F to Part 50	2021	Measurement Principle and Calibration Procedure for the Measurement of Nitrogen Dioxide in the Atmosphere (Gas Phase Chemiluminescence)														
Producto(s)				AIRE														
CERPER S.A.- Certificaciones del Perú S.A. (Sede Callao)	29/12/2010	A la fecha (*)	<p>EMPRESA : CERPER S.A.-CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A. (Sede Callao) Fecha de Acreditación : 2010-12-29 hasta la fecha</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipo de Ensayo</th> <th>Norma</th> <th>Año</th> <th>Título</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>NO, NO2, NOx</td> <td>EPA 40 CFR, Appendix F to Part 50.</td> <td>2021</td> <td>Measurement Principle and Calibration Procedure for the Measurement of Nitrogen Dioxide in the Atmosphere (Gas Phase Chemiluminescence)</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Producto(s)</td> <td>AIRE</td> </tr> </tbody> </table> <p>Posterior a la Acreditación el método (2010-12-29), el laboratorio ha solicitado actualizaciones en la versión del método EPA.</p>	N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título	2	NO, NO2, NOx	EPA 40 CFR, Appendix F to Part 50.	2021	Measurement Principle and Calibration Procedure for the Measurement of Nitrogen Dioxide in the Atmosphere (Gas Phase Chemiluminescence)	Producto(s)				AIRE
N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título														
2	NO, NO2, NOx	EPA 40 CFR, Appendix F to Part 50.	2021	Measurement Principle and Calibration Procedure for the Measurement of Nitrogen Dioxide in the Atmosphere (Gas Phase Chemiluminescence)														
Producto(s)				AIRE														
Nakamura Consultores S.A.C.	17/02/2022	A la fecha (*)	<p>15.- EMPRESA : NAKAMURA CONSULTORES S.A.C. Fecha de Acreditación : 2017-08-24 hasta la fecha</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipo de Ensayo</th> <th>Norma</th> <th>Año</th> <th>Título</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>ÓXIDO DE NITRÓGENO (NO, NO2, NOX)</td> <td>NTP-ISO 7996:2019</td> <td>2019</td> <td>GESTION AMBIENTAL. Calidad del aire. Principio de medición y procedimiento de calibración para la medición de Dióxido de Nitrógeno en la atmósfera (quimioluminiscencia de la fase gaseosa)</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Producto(s)</td> <td>AIRE</td> </tr> </tbody> </table> <p>Posterior a la Acreditación el método (2017-08-24), el laboratorio ha solicitado actualización en la versión del método EPA.</p>	N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título	2	ÓXIDO DE NITRÓGENO (NO, NO2, NOX)	NTP-ISO 7996:2019	2019	GESTION AMBIENTAL. Calidad del aire. Principio de medición y procedimiento de calibración para la medición de Dióxido de Nitrógeno en la atmósfera (quimioluminiscencia de la fase gaseosa)	Producto(s)				AIRE
N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título														
2	ÓXIDO DE NITRÓGENO (NO, NO2, NOX)	NTP-ISO 7996:2019	2019	GESTION AMBIENTAL. Calidad del aire. Principio de medición y procedimiento de calibración para la medición de Dióxido de Nitrógeno en la atmósfera (quimioluminiscencia de la fase gaseosa)														
Producto(s)				AIRE														

⁸⁶ El referido documento fue incorporado al presente expediente mediante la Razón de Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – Razón Subdirectorial N° 0021-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 22 de agosto de 2022

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

(*) Cabe señalar que, en el presente caso se debe entender “**A la fecha de vigencia**” como la fecha del 8 de agosto de 2022, en tanto en dicha fecha el Inacal remitió el Memorando N° 427-2022-INACAL/DA, con el análisis de los alcances de acreditación de laboratorios con método de ensayo acreditados para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).

Fuente: Memorando N° 427-2022-INACAL/DA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

154. Del cuadro precedente, se advierte que para el periodo imputado – 2018-, sí se contaba con laboratorios con métodos de ensayos acreditados por el Inacal para la determinación del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) para calidad de aire a nivel nacional; el monitoreo con métodos acreditados para el parámetro materia de análisis, y consecuentemente, la obligación materia de análisis resultaba posible de ser cumplida por el administrado, por lo cual, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.

d) Reconocimiento de responsabilidad

Mediante el escrito de descargos 2, el administrado reconoció de manera expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado, respecto de los siguientes extremos:

- **Primer semestre 2018:** *Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos no metano (HCNM)*
- **Segundo semestre 2018:** *Partícula Totales Suspendidas (PTS), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM)*
- **Primer semestre 2019:** *Partículas Totales en Suspensión (PTS), Óxido de nitrógeno (NOx) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM) –*
- **Segundo semestre 2019:** *Óxido de nitrógeno (NOx), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM)*

155. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en los extremos indicados en el párrafo precedente, luego de la presentación de los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la presente Resolución, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta respecto de dichos extremos.**

156. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

e) Conclusión

157. Por los argumentos expuestos, corresponde **declarar el archivo del presente hecho imputado; respecto a los siguientes extremos:**

- Primer semestre 2018: HT expresados como hexano, COV y CO.
- Segundo semestre 2018: HT expresados como hexano y CO.
- Primer semestre 2019: HT expresados como hexano y CO.
- Segundo semestre 2019: HT expresados como hexano, CO y PTS.

158. Asimismo, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó monitoreos de calidad de aire respecto de los siguientes parámetros:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- Primer semestre 2018:

EIA-sd y PMA gasohol: Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos no metano (HCNM)
PAMA: Óxido de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos no metano (HCNM)

- Segundo semestre 2018:

EIA-sd, PMA y PAMA: Partícula Totales Suspendidas (PTS), Óxido de Nitrógeno (NOx),
Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM)

Primer semestre 2019:

EIA-sd, PMA gasohol y PAMA: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Óxido de
nitrógeno (NOx) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano
(HCNM)

- Segundo semestre 2019:

EIA-sd, PMA gasohol y PAMA: Óxido de nitrógeno (NOx), Compuestos Orgánicos
Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM)

159. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el hecho imputado N° 6 del presente PAS, en los extremos señalados en el párrafo precedente.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

160. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁷.
161. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁸⁸.

⁸⁷

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁸⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

162. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁸⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁹⁰, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁹¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁹², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
163. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁸⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁹¹ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

⁹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

164. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁹³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
165. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁹⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
166. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora

⁹³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁹⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁹⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

167. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a. Conducta Infractora N° 2

168. La conducta infractora N° 2 está referido a que Terminales del Perú no presentó a la autoridad competente el Plan de Abandono Parcial respecto de la tubería del emisor submarino para la descarga de efluentes al mar del Terminal Supe.

169. Al respecto, es particularmente importante mencionar que la presencia de la tubería del emisor submarino para la descarga de efluentes al mar del Terminal Supe pueden contener remanentes de efluentes industriales; toda vez que, dicha tubería permanece inoperativa en el Terminal Supe, la cual no ha sido abandonada.

170. Cabe resaltar que, ante un derrame de dichos efluentes industriales, podría generar daño potencial a la flora y fauna marina; toda vez que:

- (i) En el agua superficial, los hidrocarburos menos densos crean una capa superficial impermeable que evita la oxigenación a las zonas más profundas, afectando la fotosíntesis de fitoplancton y algas; y la respiración de los seres acuáticos⁹⁷.

⁹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

⁹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

⁹⁷ Bustamante, J. Remedación de Suelos y Aguas Subterráneas por Contaminación de Hidrocarburos en los Terminales de Mollendo y Salaverry en la Costa Peruana. Tesis para Optar el Título Profesional de Ingeniero Geólogo. Universidad Nacional de Ingeniería. Perú, 2007. Disponible en https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwizu5rWrN_TAhWCQCYKHSvDCtQQFqgIMAA&url=http%3A%2F%2Fcybertesis.uni.edu.pe%2Fbitstream%2Funi%2F125%2F1%2Fbustamante_ju.pdf&usq=AFQjCNG0JybPPTJ4dJHhohNmMp144BelgQ&sig2=7G5BajKKTZ6npuQmNxTVHQ

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

- (ii) Asimismo, la toxicidad de los hidrocarburos puede provocar enfermedad y muerte de especies que tengan contacto con los mismos, ya sea por tener su hábitat dentro del cuerpo de agua o por hacer uso del mismo (ingestión, contacto dérmico)⁹⁸.
 - (iii) Por otro lado, los hidrocarburos más densos afectan a las especies que viven, se alimentan y/o reproducen cerca del fondo marino (especies bentónicas y demersales)⁹⁹.
171. Al respecto, mediante escrito de descargos 2, el administrado señaló que respecto de las obligaciones (i) y (ii) de la propuesta de medida correctiva, contrató a la empresa Territorio y Medio Ambiente (TEMA) para que elabore el Informe Técnico Ambiental que contenga: a) el estado actual y evaluación de los riesgos ambientales asociados a la tubería del emisor subarino para la descarga del efluente al mar del Terminal Supe y b) monitoreo de agua y suelo en las ubicaciones donde se encuentra la tubería del emisor submarino para la descarga de efluentes al mar del Terminal Supe. Asimismo, solicitó que la obligación señalada en el ítem III de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción sea sustituida por la presentación, aprobación y ejecución del Plan de Abandono Parcial ante la autoridad competente.
172. Al respecto, TdP indicó que las acciones que adopten para evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente serán aquellas que sean aprobadas en el Plan de Abandono Parcial y que derivarán de las evaluaciones realizadas conforme los ítems (i) y (ii) de la obligación señalada en la mencionada propuesta de medida correctiva. En este sentido, el administrado solicita que como ítem (iii) de la obligación señalada en la propuesta de medida correctiva se considere el cargo de presentación del Plan de Abandono Parcial ante la autoridad competente y la de su resolución de aprobación, cuando la misma sea expedida.
173. Sobre el particular, es importante señalar que de la revisión del escrito de descargos 2, se verificó que el administrado no ha remitido el Informe Técnico que contenga lo descrito en los ítems (i) y (ii) de la obligación de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción.
174. Por otro lado, respecto a la sustitución de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción (respecto del ítem iii) por la presentación, aprobación y ejecución del Plan de Abandono Parcial ante la autoridad competente, es importante precisar que el dictado de medidas correctivas se encuentra orientado a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora¹⁰⁰; motivo por el cual, en el presente caso, una obligación que disponga la presentación, aprobación y ejecución del Plan de Abandono Parcial ante la autoridad competente, tendría como única finalidad la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente. En esa misma línea, se ha pronunciado el TFA en la Resolución N° 470-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 25 de octubre de 2019¹⁰¹, conforme el siguiente detalle:

⁹⁸ International Tanker Owners Pollution Federation (ITOPF). Efectos de la Contaminación por hidrocarburos en el Medio Marino. Documento de Información Técnica N°13. Reino Unido, nd. Pp.2-3. Disponible en: http://www.itopf.com/uploads/translated/TIP13_SPEffectsofOilPollutionontheEnvironment.pdf

⁹⁹ Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (MAPAMA). Impacto Ambiental de los hidrocarburos y Recuperación de los Ecosistemas. España, nd. Disponible en: http://www.mapama.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/plan-ribera/contaminacion-marina-accidental/impacto_ambiental.aspx

¹⁰⁰ **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental - OEFA Artículo 18° Alcance**
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁰¹ Resolución N° 470-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 25 de octubre de 2019

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Resolución N° 470-2019-OEFA-TFA-SMEPIM

“(...)

168. Respecto a la medida correctiva N°1 del cuadro N° 2 de la presente resolución, referida a deberá CNPC acreditar que cuenta con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos (...), resulta oportuno precisar que dicha obligación, no supone que las medidas correctivas se encuentren orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; toda vez que a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la referida medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental viengente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida (...)”

175. Al respecto, cabe reiterar que una medida correctiva tiene por finalidad revertir o remediar efectos nocivos producto de las conductas infractoras de los administrados y no el hacer que los administrados cumplan con las normas ambientales vigentes.
176. Sobre el particular, es importante señalar que TdP, en su calidad de titular de actividades en hidrocarburos en el Terminal Supe, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente. Teniendo en cuenta lo expuesto, no corresponde el dictado de una medida correctiva en los términos propuestos por el administrado.
177. Aunado a ello, es preciso indicar que, el no presentar el Plan de Abandono Parcial, genera un daño potencial al ambiente del lugar donde se encuentra el emisor submarino, por cuanto dicho instrumento tiene por finalidad corregir las situaciones adversas en el ambiente que se han generado a consecuencia de las actividades de hidrocarburos del administrado, a través de acciones de descontaminación, restauración, reforestación, según corresponda, las cuales resultan necesarias para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
178. En este punto, se precisa que lo recomendado en el literal (iii) de la propuesta de medida correctiva, se sustenta en la necesidad de salvaguardar la integridad del ecosistema marino donde se encuentra tendido el emisor submarino, el mismo que de contener remanentes de efluentes industriales entrarían en potencial contacto con los componentes ambientales agua de mar, flora y fauna marina.
179. En esa línea, se debe señalar que el contacto del hidrocarburo con el componente ambiental agua representa un impacto negativo potencial a su calidad y características físico químicas y biológicas, en tanto se reduce la penetración de la luz solar y reduce al mínimo o prácticamente paraliza la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos, así también los hidrocarburos más densos se asientan en el sedimento marino, afectando a las especies que viven, se alimentan y/o reproducen en este medio (especies bentónicas y demersales)¹⁰², debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua.
180. Asimismo, los hidrocarburos en el agua flotan por diferencia de densidades lo que permite el contacto con la flora acuática (fitoplancton y algas) y fauna acuática (poblaciones de peces, mamíferos y aves) que al penetrar en su sistema digestivo, cobertura cutánea y mucosas provoca trastornos genéticos, infecciones (ingestión de alimentos impregnados

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1394526/RESOLUCION%20N%20470-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

¹⁰²

Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad.

Disponible en https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

con efluentes industriales), asfixia y la muerte¹⁰³, por lo que lo alegado por el administrado, ha quedado desvirtuado.

181. Teniendo en cuenta lo expuesto y que la presunta conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva para la conducta infractora analizada en este apartado:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Terminales del Perú no presentó a la autoridad competente el Plan de Abandono Parcial respecto de la tubería del emisor submarino para la descarga de efluentes al mar del Terminal Supe.	<p>El administrado deberá presentar un informe técnico ambiental que contenga lo siguiente:</p> <p>(i) El estado actual y la evaluación de los riesgos ambientales asociados a la tubería del emisor submarino para la descarga de efluentes al mar del Terminal Supe.</p> <p>(ii) El monitoreo de agua y suelo en las ubicaciones donde se encuentra la tubería del emisor submarino para la descarga de efluentes al mar del Terminal Supe.</p> <p>(iii) Las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente evaluada en los numerales (i) y (ii).</p> <p>La medida correctiva tiene la finalidad de evitar los efectos nocivos al ambiente generados por la falta de implementación de un Plan de Abandono Parcial de la tubería del emisor submarino para la descarga de efluentes al mar del Terminal Supe.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con la siguiente información:</p> <p>(i) La descripción del estado actual y la evaluación de los riesgos ambientales asociados a la tubería del emisor submarino para la descarga de efluentes al mar del Terminal Supe.</p> <p>(ii) Los informes de ensayo del monitoreo de mar y suelo efectuado por un laboratorio acreditado por el INACAL, acompañado de la cadena de custodia y la ubicación de las muestras con georreferencia UTM WGS 84.</p> <p>(iii) La descripción de las acciones adoptadas por el administrado con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente identificada en el numeral (i) y (ii).</p>

182. La medida correctiva tiene la finalidad de evitar los efectos nocivos al ambiente generados por la falta de implementación de un Plan de Abandono Parcial para la tubería del emisor submarino para la descarga de efluentes al mar del Terminal Supe, que dejó de operar por más de un año, son susceptibles de generar impactos negativos al suelo debido a los remanentes de efluentes industriales, los cuales contienen hidrocarburos.

¹⁰³ Promoting Effective Spill Response – ITOPF. Documento de Información Técnica N 11°: Efectos de la contaminación por hidrocarburos en el sector pesca y acuicultura.
Disponible en: https://www.itopf.org/uploads/translated/Final_TIP_11_2011_SP.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

183. Considerando que en el presente caso la medida correctiva está orientada a evaluar los riesgos ambientales y las acciones para evitar la continuación de dicha situación de riesgos, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia un servicio de elaboración de estudio de riesgos, asesoría y complementación en nueve locaciones del Oleoducto Norperuano¹⁰⁴. Al respecto debe precisarse que, considerando que los hechos detectados en el presente caso se encuentran en atención a una sola tubería submarina, se ha considerado un plazo proporcional a las condiciones antes señaladas, el cual es de cuarenta (40) días calendario.
184. Asimismo, en la medida que el administrado debe efectuar el monitoreo de agua y suelo se ha considerado un plazo razonable de veinte (20) días calendario a efectos que el laboratorio contratado remita los informes de ensayo del monitoreo de agua y suelos efectuados.
185. Finalmente, se propone otorgar siete (7) días calendario para que el administrado presente ante la DFAI del OEFA los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

b. Conducta Infractora N° 3

186. La conducta infractora N° 3 está referido a que Terminales del Perú realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos del Terminal Supe; toda vez que, se encontraron residuos metálicos (chatarra) almacenados sobre suelo sin protección y a la intemperie.
128. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹⁰⁵ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente¹⁰⁶, debido a que no es posible contrastar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora.
129. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y la Ley de Gestión

¹⁰⁴ Fuente: PROCESO POR COMPETENCIA MAYOR N° CMA- 005-2013-OLE/PETROPERU PRIMERA CONVOCATORIA “DESARROLLO Y ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE RIESGOS, ASESORÍA Y COMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INTEGRIDAD DEL OLEODUCTO NOR-PERUANO”. Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2013/002433/004039_CMA-5-2013-OLE_PETROPERU-BASES%20INTEGRADAS.pdf

Plazo de ejecución del servicio: 01 año. (Para nueve estaciones del ONP)

¹⁰⁵ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁰⁶ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
“Medida correctiva N° 3

389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado **no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

390. Con ello en cuenta, **se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución”.

(...)

(Subrayado y resaltado agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Integral de Residuos Sólidos, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la presente conducta infractora.

130. Aunado a ello, cabe señalar que la chatarra califica como residuos no peligrosos, de acuerdo a la lista b) del Anexo V del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. Finalmente, de la revisión del Informe de Supervisión y documentos que obran en el expediente, no se acreditó la existencia de efectos nocivos actuales en el ambiente que deban ser revertidos.
131. En atención a lo expuesto, **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto al hecho imputado N° 3 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.**
132. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

c. Conducta Infractora N° 4

187. La conducta infractora N° 3 está referido a que Terminales del Perú no realizó la adecuada disposición de residuos sólidos no peligrosos; toda vez que, se encontraron residuos de construcción (escombros) en las instalaciones del Terminal Supe.
133. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹⁰⁷ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente¹⁰⁸, debido a que no es posible contrastar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora.
134. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la presente conducta infractora.
135. Aunado a ello, cabe señalar que los escombros califican como residuos no peligrosos; toda vez que; como lo verificado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2020¹⁰⁹, los

¹⁰⁷ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁰⁸ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
“Medida correctiva N° 3
389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado **no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**
390. Con ello en cuenta, **se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución”.
(...)

¹⁰⁹ (Subrayado y resaltado agregado).
Página 67 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión 409-2020-OEFA/DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 77 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

escombros estaban conformados por restos de concreto, piedra y área, elementos que por su composición no generan liqueos que puedan causar daño a los componentes ambientales, que en el presente caso sería el suelo.

136. Finalmente, de la revisión del Informe de Supervisión y documentos que obran en el expediente, no se acreditó la existencia de efectos nocivos actuales en el ambiente que deban ser revertidos.
137. En atención a lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto al hecho imputado N° 4 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.
138. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

d. Conducta Infractora N° 6

188. La conducta infractora N° 6 está referido a que Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Hidrocarburo no metano (HCNM), Oxidos de Nitrógeno (Nox), Monóxido de Carbono (CO), Componentes Orgánicos volátiles (COVs), y Hidrocarburos Totales (HT-expresado como hexano), durante los años 2018 y 2019 empleando métodos acreditados por el INACAL.
189. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
190. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹¹⁰.
191. En esa orden de ideas, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad¹¹¹.
192. Asimismo, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados

¹¹⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹¹¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora¹¹².

193. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presente infracción.**

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

194. En el escrito de descargos 2, el administrado presentó argumentos respecto a la sanción a imponer por la comisión de las conductas infractoras 2 y 3.

- *Sobre la conducta Infractora N° 2*

195. Al respecto, el administrado señala que no se encuentra de acuerdo con que se le haya considerado una probabilidad de detección media (0.05), porque la infracción fue detectada durante una supervisión regular; toda vez que, conforme lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa, la probabilidad de detección se cuantifica en términos porcentuales en virtud a la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa, es decir sobre el nivel de la actividad que debe desplegar la administración para detectar una infracción.
196. En ese sentido, el administrado señala que, si bien se ha establecido, referencialmente, que si la infracción es detectada en una supervisión regular se está ante una probabilidad de detección media, dicha distinción es solo referencial, pues tiene que verificarse si los hechos, la actividad que desplegó la supervisión en el campo fue o no determinante para detectar la infracción.
197. Ello; toda vez que, mediante Carta N° TPHSSE-N° 087/2017 de fecha 20 de noviembre de 2017 presentada con registro 2017-E01-084275 de fecha 23 de noviembre de 2017, se comunicó al OEFA que la tubería del emisor submarino para la descarga de efluentes al mar del Terminal Supe había sido clausurada con brida ciega, dejando de operar; siendo dicha acción parte de una medida correctiva dictada por OEFA; toda vez que, los efluentes, provenientes de dicha tubería estaban excediendo los LMPs.
198. En ese sentido, el administrado indica, que la Autoridad Supervisora, tenía conocimiento de la inoperatividad del emisor submarino, con anterioridad a la Supervisión Regular 2020, y lo que la Autoridad Supervisora hizo en el marco de la citada supervisión es solicitar el Plan de Abandono Parcial, pero sobre la base del status de la tubería en mención. Por lo tanto consideran que la probabilidad de detección era muy alta o alta.
199. Al respecto, la Subdirección de Sanciones y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**), señala que de acuerdo al Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, sobre la probabilidad de detección muy alta se tiene que:

“(…) a) Situación de auto-reporte por parte de la empresa. – En este caso, la empresa informa directamente acerca de hechos a la autoridad administrativa. Esta situación podría llevar a una probabilidad de detección de 100% (equivalente a un factor de 1) en la medida que el reporte presente información completa y suficiente esclarecedora de la infracción. (…)

¹¹² Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

200. Es decir, el auto-reporte se vincula exclusivamente al hecho imputado en cuestión, situación que no se advierte en el presente PAS; pues se trata de la no presentación del Plan de Abandono Parcial ante la autoridad competente y no sobre la operatividad del componente. Por tanto, el incumplimiento administrativo de no presentar su instrumento ante la autoridad sólo pudo detectarse durante la supervisión regular, situación que ha sido reconocida por el administrado.
201. Asimismo, en cuanto a la probabilidad de detección alta, el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA señala:
- (...) d) Supervisión especial. – Cuando la situación de incumplimiento de la normativa ambiental es detectada en una supervisión especial. Este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de un incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta (...).*
202. Al respecto, como se evidencia en los actuados de la Dirección de Supervisión, dicha supervisión fue programada en el marco del PLANEFA, teniendo un carácter de regular. En consecuencia, se desestiman los argumentos planteados por el administrado.
- Sobre la conducta Infractora N° 3
203. En su escrito de descargos 2, el administrado solicitó se revise el costo evitado (CE) puesto que, para dicho cálculo se consideró el uso de una (01) excavadora y un (01) camión volquete; sin embargo, señala que por el área donde se encuentra el Terminal, no es posible el uso de ambos vehículos, pues no existe espacio para su circulación; por lo que en su lugar se usa para ello, un camión grúa que cumple la función de recoger la chatarra y transportarla al mismo tiempo y que por sus dimensiones puede ingresar al Terminal Supe, la cual tiene un costo de alquiler de 150 soles por hora.
204. Asimismo, señaló, que en el costo evitado (CE) se consideró el costo de movilización del personal (una camioneta), al respecto indica que todos los trabajos de almacenamiento se realizan dentro del Terminal Supe, por lo que no es necesario utilizar una camioneta para movilizar al personal al interior del establecimiento.
205. Lo descrito por el administrado, no contempla evidencias fehacientes que permita justificar sólo el uso de un camión grúa a un costo de alquiler de 150 soles por hora. No hay evidencia de facturas, boletas u algún documento económico que refleje tal costo de alquiler. En contraste, el Informe de Cálculo de Multa presenta en su anexo N°3, un mapa de ubicación y accesibilidad (terrestre) a la Unidad Fiscalizable, así como la fuente utilizada para el uso de costos de alquiler de maquinaria. En consecuencia, se desestiman los argumentos planteados por el administrado.
206. Cabe precisar que la evaluación de los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado respecto de estos extremos, así como el análisis del cálculo de la multa están contenidos en el Informe N° 01949-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 23 de agosto de 2022 (en lo sucesivo, Informe de Cálculo de Multa), el cual forma parte integrante del presente pronunciamiento, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹¹³ y se adjunta a la presente Resolución.

¹¹³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

207. Asimismo, cabe indicar que dicho análisis se efectuó empleando la fórmula proveniente de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, al amparo del principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG¹¹⁴⁻¹¹⁵.
208. En su escrito de descargos 2, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas descritas en los numerales 2, 3, 4 y 6 (respecto de los extremos referidos a los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos no metano (HCNM), Partícula Totales Suspendidas (PTS), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) en los periodos 2018 y 2019; así como respecto del parámetro Oxído de Nitrógeno en el periodo 2019)¹¹⁶ de la Resolución Subdirectoral, las cuales fueron analizadas en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹⁷

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

114 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)”

115 De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la LPAG se refiere expresamente al primero de los nombrados.

116 Reconocimiento que comprende los siguientes extremos:

Primer semestre 2018: Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos no metano (HCNM)

Segundo semestre 2018: Partícula Totales Suspendidas (PTS), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM)

Primer semestre 2019: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Óxido de nitrógeno (NOx) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM) –

Segundo semestre 2019: Óxido de nitrógeno (NOx), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM)

117 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA-CD**

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE LA MULTA
(...)	(...)	(...)
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

209. En ese sentido, considerando que el administrado efectuó el reconocimiento de responsabilidad de cuatro (4) hechos imputados en los descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) a las infracciones contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 6 (respecto de los extremos referidos a los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos no metano (HCNM), Partícula Totales Suspendidas (PTS), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) en los periodos 2018 y 2019; así como respecto del parámetro Oxído de Nitrógeno en el periodo 2019)¹¹⁸ de la Resolución Subdirectoral.
210. Es así como, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por, las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 4 y 6 (respecto de los extremos referidos a los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos no metano (HCNM), Partícula Totales Suspendidas (PTS), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) en los periodos 2018 y 2019; así como respecto del parámetro Oxído de Nitrógeno en el periodo 2019)¹¹⁹ de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione al administrado con una multa total ascendente a 65.006 UIT, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa a imponer

N°	Presunta conducta infractora	Reducción	Multa Final
2	Terminales del Perú no presentó a la autoridad competente el Plan de Abandono Parcial respecto de la tubería del emisor submarino para la descarga de efluentes al mar del Terminal Supe.	30%	47.208 UIT
3	Terminales del Perú realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos del Terminal Supe; toda vez que se encontraron residuos metálicos (chatarra) almacenados sobre suelo sin protección y a la intemperie.	30%	7.262 UIT
4	Terminales del Perú no realizó la adecuada disposición de residuos sólidos no peligrosos; toda vez que se encontraron residuos de construcción (escombros) en las instalaciones del Terminal Supe.	30%	2.157 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros: (i) Primer semestre de 2018: Monóxido de Carbono (CO), Óxido de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos no metano (HCNM), (ii) Segundo Semestre de 2018: Partícula Totales Suspendidas (PTS), Óxido de Nitrógeno (NOx), Compuestos	30% ¹²⁰	8.379 UIT

¹¹⁸ Reconocimiento que comprende los siguientes extremos:

Primer semestre 2018: Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos no metano (HCNM)

Segundo semestre 2018: Partícula Totales Suspendidas (PTS), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM)

Primer semestre 2019: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Óxido de nitrógeno (NOx) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM) –

Segundo semestre 2019: Óxido de nitrógeno (NOx), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM)

¹¹⁹ Reconocimiento que comprende los siguientes extremos:

Primer semestre 2018: Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos no metano (HCNM)

Segundo semestre 2018: Partícula Totales Suspendidas (PTS), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM)

Primer semestre 2019: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Óxido de nitrógeno (NOx) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM) –

Segundo semestre 2019: Óxido de nitrógeno (NOx), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM)

¹²⁰ Respecto de los extremos reconocidos.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

	Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM), (iii) Primer semestre de 2019: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Óxido de nitrógeno (NOx) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM) y (iv) Segundo semestre de 2019: Óxido de nitrógeno (NOx), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM)		
Multa total			65.006 UIT

211. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01949-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 23 de agosto del 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹²¹ y se adjunta.
212. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VII. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

213. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
214. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹²² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 15: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹²³	MC
1	Terminales del Perú no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en tres (3) áreas del Terminal Supe, generando daño potencial a la flora y fauna.	SI	-	-	-	-	-
2	Terminales del Perú no presentó a la autoridad competente el Plan de Abandono Parcial respecto de la tubería del emisor submarino para la descarga de efluentes al mar del Terminal Supe.	NO	SI	-	SI	SI	NO
3	Terminales del Perú realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos del Terminal Supe; toda vez que se encontraron residuos metálicos (chatarra) almacenados sobre suelo sin protección y a la intemperie.	NO	SI	-	SI	SI	NO
4	Terminales del Perú no realizó la adecuada disposición de residuos sólidos no peligrosos; toda vez que se encontraron residuos de construcción	NO	SI	-	SI	SI	NO

¹²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

¹²² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹²³ En concordancia con el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹²³	MC
	(escombros) en las instalaciones del Terminal Supe.						
5	Terminales del Perú no cuenta con un plan de capacitación en temas ambientales, toda vez que no lo presentó como parte del Informe Ambiental Anual 2018 de acuerdo a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.	SI	-	-	-	-	-
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros: (i) Primer semestre de 2018: Monóxido de Carbono (CO), Óxido de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos no metano (HCNM), (ii) Segundo Semestre de 2018: Partícula Totales Suspendidas (PTS), Óxido de Nitrógeno (NOx), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM), (iii) Primer semestre de 2019: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Óxido de nitrógeno (NOx) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM) y (iv) Segundo semestre de 2019: Óxido de nitrógeno (NOx), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM)	NO	SÍ	-	SÍ	SI	NO

Siglas:

A8	Archivo	C	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
R	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

215. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Terminales del Perú**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 2, 3, 4 y 6 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01100-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2021; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **65.006 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
2	Terminales del Perú no presentó a la autoridad competente el Plan de Abandono Parcial respecto de la tubería del emisor submarino para la descarga de efluentes al mar del Terminal Supe.	47.208 UIT
3	Terminales del Perú realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos del Terminal Supe; toda vez que se encontraron residuos metálicos (chatarra) almacenados sobre suelo sin protección y a la intemperie.	7.262 UIT
4	Terminales del Perú no realizó la adecuada disposición de residuos sólidos no peligrosos; toda vez que se encontraron residuos de construcción (escombros) en las instalaciones del Terminal Supe.	2.157 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros: (i) Primer semestre de 2018: Monóxido de Carbono (CO), Óxido de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos no metano (HCNM), (ii) Segundo Semestre de 2018: Partícula Totales Suspendidas (PTS), Óxido de Nitrógeno (NOx), Compuestos Orgánicos Volátiles	8.379 UIT

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

	(COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM), (iii) Primer semestre de 2019: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Óxido de nitrógeno (NOx) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM) y (iv) Segundo semestre de 2019: Óxido de nitrógeno (NOx), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos no metano (HCNM)	
Multa total		65.006 UIT

Artículo 2°. – Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Terminales del Perú** por la comisión de la conducta infractora N° 1, 5 y 6 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01100-2021-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución, conforme el siguiente detalle:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Terminales del Perú no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o licores de hidrocarburos en tres (3) áreas del Terminal Supe, generando daño potencial a la flora y fauna.
5	Terminales del Perú no cuenta con un plan de capacitación en temas ambientales, toda vez que no lo presentó como parte del Informe Ambiental Anual 2018 de acuerdo a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros: (i) Primer semestre de 2018: HT expresados como hexano, COV y CO, (ii) Segundo semestre de 2018: HT expresados como hexano y CO, (iii) Primer semestre de 2019: HT expresados como hexano y CO; (iv) Segundo semestre de 2019: HT expresados como hexano, CO y PTS

Artículo 3°.- Ordenar a **Terminales del Perú**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la comisión de la infracción descritas en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01100-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2021, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC**.

Artículo 4°.- Declarar que no corresponde ordenar medida correctivas para **Terminales del Perú**, por la comisión de las conductas infractoras N° 3, 4, y 6 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01100-2021-OEFA/DFAI-SFEM, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Informar a **Terminales del Perú**, que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
< 5 UIT	5 UIT
≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
≥ 80	100 UIT

Artículo 6°.- Informar a **Terminales del Perú**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 8°.- Informar a **Terminales del Perú**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹²⁴.

Artículo 9°.- Informar a **Terminales del Perú**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso los extremos que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Terminales del Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

124

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Artículo 11°. - Notificar a **Terminales del Perú**, el Informe N° 01949-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de agosto del 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/JHC/nysc-jrr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05039507"



05039507